

# Libre mercado y ausencia de libertad colectiva

Roberto Gargarella \*

En este escrito quisiera examinar las recientes reformas económicas producidas en una diversidad de países latinoamericanos -reformas que, en la mayoría de los casos, se dirigieron a establecer políticas económicas de “libre mercado<sup>1</sup>. Conforme diré, tales reformas han aparecido inscriptas, muy habitualmente, dentro de un “modelo constitucional” al que llamaré individualista. Según entiendo, concentrando nuestra atención sobre dicho modelo constitucional podemos entender mejor los alcances y el valor de tales reformas. Por ello, en este escrito haré referencia a tales reformas económicas de un modo más bien indirecto, a través del examen de este modelo individualista. Diré entonces, en lo que sigue, que el modelo constitucional individualista resulta atractivo - sobre todo cuando se lo compara con algunas de sus principales alternativas- por su carácter *prima facie* igualitario. Sin embargo, finalmente sugeriré que las mismas razones que fundamentan el atractivo inicial de este modelo muestran el carácter implausible del mismo: el modelo constitucional individualista, concluiré, termina frustrando su promesa igualitaria inicial.

Para examinar de un modo más acabado el modelo constitucional individualista, en primer lugar, lo compararé con otros modelos a los que el mismo se opone. Fundamentalmente, haré referencia a otros tres modelos constitucionales, a los que denominaré perfeccionista, colectivista e igualitario. Para dar una ilustración de los mismos, recurriré a ejemplos provenientes de la historia americana de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX -el período en el cual comenzaron a diseñarse y contraponerse estos diferentes proyectos de organización constitucional.

La idea de modelos constitucionales que emplearé puede explicarse del siguiente modo. Según asumiré, un modelo constitucional es un “tipo ideal” acerca del modo de organizar (lo que el filósofo John Rawls denominaría) la “estructura básica” de la sociedad<sup>2</sup>. Dentro de dicha estructura básica,

---

\* Abogado y Doctor en Derecho, Universidad de Buenos Aires, 1985, 1991, respectivamente; Master en Derecho (LL.M.) Universidad de Chicago, 1992; Jurisprudence Doctor (S.J.D.), Universidad de Chicago, 1993.

1. Assumo que estas reformas se dieron en una multiplicidad de países latinoamericanos, entre ellos, la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia y México; que estuvieron guiadas por pautas comunes (desregular los precios; privatizar empresas en manos del Estado; liberar el comercio exterior; alentar la inversión extranjera; promover una mayor disciplina fiscal; liberar el mercado financiero, etc.); y que produjeron resultados también comunes (disminución de la inflación; aumento del desempleo; precarización de las relaciones laborales; menor involucramiento del Estado en la prestación de servicios sociales y la provisión de bienes públicos, etc.). Ver, al respecto, Przeworski, Adam, *Democracy and the Market*, Cambridge University Press, Cambridge, 1991; Przeworski, Adam, *et. al., Sustainable Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995; Torre, Juan Carlos, *El proceso político de las reformas económicas en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, 1998.

2. Rawls, John, *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge, 1971, capítulo 1. Dicha “estructura básica” incluiría las instituciones más importantes de la sociedad, encargadas de distribuir los derechos y deberes fundamentales y de dividir las “ventajas provenientes de la cooperación social”. Rawls incluye, dentro de esas instituciones más importantes la Constitución política de un país y las principales disposiciones económicas y sociales.

obviamente, las Constituciones juegan un papel fundamental, ya que en ellas suelen inscribirse cuáles van a ser los principios rectores de la sociedad. De allí que, en el estudio que sigue, el examen de ciertos textos constitucionales y de las discusiones que los precedieron ocupará un lugar predominante<sup>3</sup>. De todos modos, conviene dejar en claro que la idea de modelo constitucional excede el marco de las Constituciones escritas<sup>4</sup>.

Caracterizaré a estos diferentes modelos constitucionales a partir del modo en que cada uno de ellos propone tratar dos tipos de cuestiones. Primero, cuestiones (a las que habitualmente se denomina) de ética personal (por ejemplo, la religión que cada uno adopta; la ideología política que cada uno sostiene); y, segundo, cuestiones (a las que denominaré) políticas, en un sentido amplio del término, fundamentalmente para lo que sigue, cuestiones de justicia distributiva<sup>5</sup>.

Según diré, al individualismo le interesa distinguir especialmente entre esas dos áreas de problemas, y, en principio, aconseja para ambas una misma respuesta: las cuestiones de ética personal deben quedar en manos de los individuos -o, para decirlo de otro modo, la autoridad pública no debe interferir con la libre elección de planes de vida- del mismo modo en que la vida política de la comunidad debe ser un resultado “espontáneo” de los acuerdos que los individuos celebren entre sí. En tal sentido, por ejemplo, no deben “imponerse desde arriba” pautas rígidas acerca de cómo debe organizarse la economía, sino que deben respetarse los acuerdos que, libremente, los individuos celebren entre sí.

El modelo perfeccionista, en cambio, se destaca por negar ambas afirmaciones del individualismo: niega que las cuestiones de ética personal deban depender fundamentalmente de los propios individuos, como niega que las cuestiones políticas deban ser el resultado de la voluntad de los integrantes de la comunidad en cuestión. Para el perfeccionismo existen respuestas “predeterminadas” sobre ambos tipos de cuestiones, respuestas que dependen, en la mayoría de los casos que vamos a examinar, de los dictados de alguna religión (la religión católica fundamentalmente), o de (alguna peculiar lectura de) las tradiciones “propias” de la comunidad, o de algún modelo moral particular.

El modelo colectivista, por su parte, se muestra escéptico frente a la distinción proclamada por el individualismo, para sostener que las cuestiones políticas deben decidirse colectivamente, y que las cuestiones aquí denominadas

---

3. En este sentido conviene dejar aclarado desde un comienzo que mi interés se centrará en el análisis de estos modelos y principios filosóficos y no, lamentablemente, en las causas históricas y sociales que explican su apogeo o su disolución. Me preocuparé más, entonces, por los aspectos “justificativos” o “normativos”, que por los aspectos “explicativos” vinculados a tales concepciones.

4. Obviamente, debido a que estos modelos constitucionales aparecen como “tipos ideales” no deberá esperarse un “perfecto encaje” entre los mismos y las Constituciones reales: cada Constitución -y el proceso de su dictado- puede verse como representando un “pequeño mundo” independiente, plagado de contradicciones, motivaciones entrecruzadas y peculiaridades propias de cada contexto geográfico y temporal. Sin embargo, la apelación a estos tipos ideales me permitirá inscribir las distintas constituciones *realmente* adoptadas en la práctica dentro de un marco más amplio que -según entiendo- contribuirá a nuestro mejor entendimiento de las mismas, tornando visibles algunos de sus presupuestos, sus principios fundantes, sus objetivos, su lógica interna.

5. De aquí en adelante, cuando haga referencia a cuestiones de ética personal y cuestiones políticas, me estaré refiriendo al sentido restringido de los términos aquí sugerido.

de ética personal deben subordinarse también, en última instancia, al interés de la colectividad. Por ejemplo, resulta coherente con esta posición (aunque no un rasgo “necesario” de este modelo), la sujeción de la economía a reglamentaciones estrictas, que sirvan a los intereses definidos por la comunidad como intereses prioritarios. Del mismo modo, para esta postura resulta aceptable, en principio, la limitación del principio individualista de “libre elección de planes de vida”, con el objeto de promover o desalentar ciertos modelos de vida valorados especialmente por la comunidad.

El modelo igualitario, finalmente, aprueba y rechaza en parte los modelos individualista y colectivista. Frente al individualismo (y en contra de lo sostenido por el colectivismo), aprueba la idea de que cada individuo sea la “última autoridad” en las cuestiones de ética personal. Sin embargo (en coincidencia con el colectivismo), y a diferencia del individualismo, sostiene que las decisiones políticas deben quedar bajo el estricto control público. En este sentido, por ejemplo, el igualitarismo propone la “abstinencia” del Estado en materia de concepciones del bien, a la vez que propone el activismo estatal frente a cuestiones tales como la distribución de recursos o el tipo de contratos que son considerados aceptables o no (así, por ejemplo, resulta aceptable, dentro de esta concepción, que el Estado impida la celebración de ciertos acuerdos - por ejemplo, contratos que obliguen a algunos a trabajar más de determinada cantidad de horas; contratos que impliquen que algunos cobren más o menos que lo establecido por ciertos parámetros prefijados).

A continuación, procuraré evaluar el paradigma individualista contrastándolo con los modelos alternativos citados. En primer lugar, exploraré los dos modelos a los que se enfrentó directamente el individualismo (perfeccionismo y colectivismo), de modo tal de reconocer las virtudes de aquel modelo y, también, algunos de sus problemas. Luego, examinaré con más detalles las debilidades de esta alternativa, fundamentalmente, contrastándolo con el modelo igualitario.

## 1. EL MODELO CONSTITUCIONAL PERFECCIONISTA

Conforme a las pautas establecidas al comienzo de este trabajo, caracterizaré al modelo constitucional perfeccionista a partir de dos rasgos fundamentales: el perfeccionismo moral y el elitismo político. Aquí sostendré que una postura perfeccionista afirma que lo que es bueno (en cuanto modelo moral) para cada individuo es independiente de lo que cada individuo piense al respecto. Como se asume, desde esta perspectiva, que los individuos *deben* orientar sus vidas conforme a las mejores pautas de vida posibles, la autoridad pública (que, se asume también, se encuentra en conocimiento de estas formas de vida valiosas) tiene razones para hacer uso de la fuerza con la que cuenta de modo tal de asegurar que los individuos vivan del modo apropiado<sup>6</sup>. Por otro lado, entenderé que una postura es políticamente elitista cuando reconoce

---

6. John Rawls hizo referencia al principio perfeccionista, definiéndolo como aquel según el cual las instituciones han de organizarse y los deberes y obligaciones de las personas definirse de modo tal de “maximizar los resultados de la excelencia humana, en el arte, la ciencia y la cultura”. Rawls, John, *op. cit.*, página 25.

la existencia de ciertas verdades (políticas) objetivas y afirma que sólo algunos individuos (especialmente capacitados o dotados) se encuentran en condiciones de conocerlas<sup>7</sup>.

En lo que sigue no me adentraré en el estudio de las causas del surgimiento del paradigma perfeccionista en Latinoamérica. Sí señalaré, de todos modos, que existe una obvia relación entre el impacto que llegó a tener el modelo perfeccionista en la región y los cuatro siglos de dominio español sobre la misma: recuérdese, por ejemplo, que la corona española legitimó sus pretensiones expansivas ante la iglesia asumiendo, a cambio, la obligación de evangelizar a los habitantes del “nuevo” continente. Desde allí, entonces, que no resultara extraña al ámbito latinoamericano la idea de que la fe podía ser propagada a través del uso de la fuerza estatal.

Si hacemos un repaso de las principales constituciones latinoamericanas dictadas durante el siglo XIX, podemos reconocer que muchas de ellas se inscribían dentro de los parámetros definidos por el perfeccionismo. El modelo perfeccionista se hizo presente en Latinoamérica desde los primeros años posteriores a la revolución. En particular, dicho perfeccionismo adquirió un reflejo constitucional claro desde 1815, una vez disipado el temprano -y tal vez ingenuo- entusiasmo post-revolucionario.

Desde 1815, entonces, y al menos hasta mediados del siglo, la gran mayoría de los países de la región aparecieron gobernados a partir de principios perfeccionistas. Hacia la mitad del siglo XIX, en cambio, el modelo perfeccionista debió enfrentar dificultades más serias para sostenerse. La explicación de este sobreveniente “reflujo” perfeccionista puede encontrarse, al menos en parte, en las revoluciones “radicales” europeas de 1848 que favorecieron, aun en Latinoamérica, el rebrote de ideas liberal-democráticas. Luego de este paréntesis, de todos modos, la concepción perfeccionista revivió con tanta o más fuerza que antes y, además, con un discurso más articulado que el que había mostrado en la primera mitad del siglo.

Ahora bien, ¿cuáles fueron las recomendaciones institucionales avanzadas por el perfeccionismo, durante este tiempo? Habitualmente, entre las principales propuestas del perfeccionismo estuvo la de concentrar el poder político en pocas manos, de modo tal de facilitar una rápida y drástica reconstrucción de la sociedad. Así, y conforme veremos, las constituciones moldeadas a partir de la concepción perfeccionista se distinguieron fundamentalmente por la presencia de Poderes Ejecutivos muy fuertes, dotados con poderes excepcionales susceptibles de ser utilizados en situaciones de “crisis interna o externa”. Tales facultades excepcionales resultaron una “novedad” propia del constitucionalismo (perfeccionista) latinoamericano -probablemente, un resultado de la ausencia de una base institucional robusta capaz de absorber y procesar los conflictos más serios que debían enfrentar las nuevas naciones. Los Ejecutivos fuertes vinieron acompañados, consiguientemente, de

---

7. Como sostuvo Thomas Scanlon, existe una fuerte conexión entre el perfeccionismo y el elitismo que se torna evidente, por ejemplo, cuando el perfeccionismo pone “un énfasis mucho mayor en las necesidades e intereses de algunos miembros de la sociedad frente a las [necesidades e intereses] de los demás”. Scanlon, “The Principles of Justice”, en Daniels, N. (editor), *Reading Rawls*, Basil Blackwell, Oxford, 1975, página 171.

Legislativos sometidos a la autoridad presidencial, con escasas facultades, poco numerosos y normalmente destinados a reunirse durante períodos breves luego de lapsos muy espaciados en el tiempo. Más allá de las pocas facultades formales que se dejaban en el Congreso, cabe llamar la atención sobre las altas exigencias que se imponían sobre quienes querían formar parte del mismo. Dichas restricciones aparecían, principalmente, en la forma de calificaciones de propiedad, o a través del requisito de contar con un determinado capital, o de formar parte de cierto tipo de profesiones, además de otras exigencias abiertas o encubiertas como las relacionadas con la edad, el sexo o la raza.

Este esquema básico de organización institucional no se distinguió, tampoco, por el establecimiento de firmes mecanismos de control sobre las distintas ramas del poder. En particular, y según veremos, en algunos casos se llegó a pedir la absoluta *irresponsabilidad* política de funcionarios tales como el Presidente de la Nación. Un nuevo rasgo distintivo de este esquema aparece dado por las severas restricciones que tendió a establecer sobre los derechos de los individuos -en especial, limitaciones sobre los derechos de la ciudadanía a escoger a sus representantes, y limitaciones sobre derechos cívicos elementales, como los vinculados con las libertades de prensa, reunión y asociación. El respeto de tales libertades resultó entonces, habitualmente, condicionado al respeto del orden político y de ciertos valores morales<sup>8</sup>.

Finalmente, otro aspecto propio del perfeccionismo constitucional fue la defensa de un orden político centralista. Este diseño centralista llegó a concretarse en prácticamente todos los países de la región, salvo en contadas excepciones y por breve tiempo. Así, en el caso de Chile (1826-1828); de Perú (un país que pareció tener un desarrollo constitucional más lento que los demás Estados latinoamericanos, fundamentalmente en razón de lo tardío de su independencia, producida en 1824); o de la Argentina (en donde el modelo perfeccionista apareció vinculado con regímenes, al menos *prima facie*, federalistas).

Ejecutivos ya de por sí poderosos, y dotados además de poderes excepcionales; Congresos muy debilitados; derechos restringidos; una organización territorial centralista: las características citadas, conforme veremos, resumen los rasgos principales del perfeccionismo, como modelo para el diseño constitucional.

## 2. LAS CONSTITUCIONES MOLDEADAS A LA LUZ DEL PERFECCIONISMO

En este punto, tal vez convenga hacer un repaso de las constituciones dictadas en la región latinoamericana durante las primeras décadas del siglo XIX, y que pueden considerarse inscriptas dentro del modelo citado.

En Ecuador, por ejemplo, se dictaron varias constituciones que, de un modo u otro, parecieron dar cabida a los principios del perfeccionismo. De entre ellas, destacaría sobre todo la Constitución de 1843 y la de 1869. La primera de ellas, a la que se la conoce como la “Carta de la Esclavitud”, concedió

---

8. Cabe reconocer, de todos modos, que muchos políticos, más liberales, también se inclinaron por poner límites sobre la prensa y sobre los derechos políticos aunque, habitualmente, tendieran a darle menor peso a la cuestión religiosa, o fueron más abiertos frente a la posibilidad de que la ciudadanía participe en política.

enormes facultades al Poder Ejecutivo permitiéndole, por ejemplo, y con el consentimiento del Senado, detener y encarcelar a quien considerara necesario; suspender procedimientos judiciales, o poner fin a las sesiones del Poder Legislativo (Legislativo que era convocado, además, y según la Constitución, sólo una vez cada cuatro años). Por su parte, la Constitución de 1869, que recibió el nombre de “Carta Negra de Esclavitud frente al Vaticano”, no sólo reforzó el centralismo y, notablemente, los poderes del presidente, sino que además condicionó los derechos individuales básicos al respeto de la religión católica. La Constitución declaró ilegales a todos los cultos no católicos, a la vez que reconoció como ciudadanos, únicamente, a los miembros de la comunidad católica.

En Perú pueden reconocerse, al menos, tres constituciones próximas al perfeccionismo: la del '26, la del '39, y la del '60. La primera de ellas es la Constitución bolivariana, de corta duración efectiva pero de larga influencia. Dicha constitución consagró a Simón Bolívar como presidente vitalicio, a la vez que le concedió amplios poderes<sup>9</sup>. La segunda constitución mencionada, la Constitución del '39, elaborada en Huancayo, volvió a organizar un Ejecutivo fuerte y a reducir drásticamente los derechos individuales (así, por caso, a través de la eliminación del derecho de hábeas corpus y el derecho de rebelión, o a través del debilitamiento del garantismo judicial). La Constitución del '60, menos extrema que la anterior, instauró también un sistema fuertemente presidencialista y centralista; prohibió el ejercicio público de toda religión que no fuera la católica y otorgó un amplio poder de influencia sobre los asuntos públicos a la iglesia católica y a las fuerzas armadas. Como en los casos anteriores, aquí también se dejó abierta la posibilidad de una extensión adicional de los poderes del presidente, a través del uso de facultades extraordinarias.

De Colombia merecen destacarse, ante todo, las Constituciones de 1821 y 1886. La primera consagró un sistema centralista, con un Ejecutivo fuerte y

---

9. El modelo bolivariano, según se sabe, tuvo una significativa influencia en Latinoamérica aunque, específicamente, las Constituciones que pretendieron plasmar directamente su pensamiento (en Venezuela, Perú, Nueva Granada y Bolivia) resultaron, en los hechos, distintivamente efímeras. Los rasgos más obviamente perfeccionistas de las Constituciones bolivarianas aparecen vinculados con la curiosa institución que Bolívar denominó *Poder Moral*: un nuevo poder que, en su opinión, debía incorporarse en el texto constitucional, como órgano destinado a velar por la vigencia de las buenas costumbres. Dicho Poder encontró una expresión institucional efectiva en la Constitución de Bolivia de 1826 y en los proyectos constitucionales presentados por Francisco de Miranda. El objetivo de este poder era el de vigilar “[la] ingratitud, el desacato a los padres, a los maridos, a los ancianos, a los institutores, a los magistrados y a los ciudadanos reconocidos y declarados virtuosos, la falta de palabra en cualquier materia, la insensibilidad en las desgracias públicas o de los amigos y parientes inmediatos”. Se determinaba también que las “obras morales y políticas, los papeles periodísticos y cualesquiera otros escritos están sujetos a su censura” y que la política no le concernía salvo “en sus relaciones con la moral”. El proyecto afirmaba, además, que la jurisdicción de este instituto no se extendía exclusivamente a “lo que se escribe sobre moral o [conciene] a ella, sino también lo que se habla, se declama o se canta en público”. Ver, al respecto, Fortoul, J. L., *Historia Constitucional de Venezuela*, Parra León hnos., Caracas, 1930, la cursiva es mía. Conforme a Bolívar, por otra parte, el poder político de la Nación debía quedar concentrado, fundamentalmente, en el Poder Ejecutivo. En honor de dicho ideal, Bolívar no sólo diseñó un Ejecutivo todopoderoso, sino que además, notablemente, y acercando mucho su propuesta a la propuesta de un monarca o dictador, pidió para el mismo tanto la *perpetuidad* en el cargo, como su *irresponsabilidad* en el ejercicio de sus funciones -esto es, el Presidente no podía ser sometido a un juicio destinado a fiscalizar su actividad en el poder.

capaz de reforzar su autoridad a través de poderes extraordinarios. La segunda volvió sobre dichas líneas destacándose, además, por el modo en que restringió los derechos individuales por su desdén por las garantías procedimentales, por las limitaciones que estableció sobre la prensa o por el lugar que le reservó a la religión católica (estableciendo, por caso, la obligatoriedad de la enseñanza del catolicismo en las escuelas, o la legitimidad del uso de la fuerza pública en su defensa).

En Bolivia se sucedieron, durante todo el siglo XIX, múltiples Constituciones, la mayoría de las cuales parecieron abreviar en el perfeccionismo. Entre tales Constituciones -en general de poca vida y dudosa efectividad- pueden destacarse, especialmente, la de 1826, hecha por Bolívar a su medida; las de 1831, 1834 y 1851, que sentaron las bases de lo que podría llamarse una dictadura constitucional; y la de José Ballivián, de 1843, a la que sus críticos denominaron la “ordenanza militar”. Dentro de la historia venezolana conviene citar, especialmente, la Constitución de 1821, de cuño bolivariano. Conforme a dicha influencia, la Constitución de 1821 estableció, por una parte, un régimen político centralista y, por otra parte, creó un Ejecutivo con poderes muy amplios y un mandato excepcionalmente extenso<sup>10</sup>.

Ahora bien, quizás no haya existido una Constitución más cercana al proyecto perfeccionista, en toda la historia latinoamericana, que la preparada en Chile por Juan Egaña, y que fuera aprobada en 1823. Egaña asumía que la sociedad se encontraba constitutivamente basada en una cierta moral común, de raíces indudablemente cristianas, que debía ser preservada y alentada por todos los medios a disposición del Estado<sup>11</sup>. La Constitución de Egaña limitaba estrictamente la libertad de prensa sosteniendo que la misma no debía entrometerse en “los misterios, dogmas y disciplina religiosa, ni en la moral que generalmente aprueba la iglesia católica”. Según la Constitución, el derecho de imprenta iba a reconocerse en la medida en que el mismo “contribuy[era] a formar la moral y buenas costumbres; al examen y descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estar al alcance humano; a manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en ejercicio; y a los placeres honestos

---

10. En la Argentina, el modelo perfeccionista puede ser asociado, por ejemplo, con el régimen de Juan Manuel de Rosas, distinguido por un Poder Ejecutivo excepcionalmente fuerte y un ejercicio moralista de la autoridad (y también, por una firme resistencia a dictar una Constitución escrita). Tal vez podría decirse algo similar en el caso del Paraguay, en donde el sistema político apareció dominado durante buena parte del siglo XIX por dos figuras, Gaspar Rodríguez de Francia y Carlos Antonio López, que ejercieron su poder, también, de modo discrecional. La primera de ellas gobernó el país como “Dictador Supremo” desde los inicios de la independencia y hasta su muerte, en 1840. López también controló el Paraguay más o menos discrecionalmente hasta su muerte, en 1862, cuando lo sucedió su hijo, Francisco Solano López.

11. En *Estado social del hombre. Principios filosóficos de la legislación*, Egaña se preguntaba “¿Cómo evitar la relajación de la disciplina religiosa?” Y respondía, “Convirtiendo sus ritos en leyes civiles y costumbres; obligando a que su observancia se manifieste en actos solemnes y ceremoniales; castigando civilmente su inobservancia; no presentando la religión como separada del orden social, y como la mansión de la tristeza y temerarias privaciones; formando con sus prácticas la educación y todos los actos de la vida; uniendo a la religión todas las ideas grandes, patrióticas y que exaltan las pasiones sublimes, benéficas y decorosas”. Silva Castro, R., *Juan Egaña. Antología*, editora Andrés Bello, Santiago de Chile 1969, página 81.

y decorosos”. Todo escrito que pretendiese imprimirse -agregaba- iba a estar sujeto al “consejo de hombres buenos (los consejeros literatos), para el simple y mero acto de advertir a su autor las proposiciones censurables”<sup>12</sup>.

Notablemente, y por otra parte, la Constitución disponía la creación de un “Senado conservador” orientado a velar por las “costumbres y la moralidad nacional”. El Senado estaba compuesto por nueve miembros que debían llevar un registro de los ciudadanos meritorios: un senador “visitador”, en tal sentido, se encargaba de recorrer cada año las tres provincias de la Nación, con el objeto de examinar “los actos meritorios de los ciudadanos, su moralidad, su civismo y su religiosidad”<sup>13</sup>.

Estas disposiciones constitucionales fueron precisadas luego en una serie de normas -dictadas con posterioridad a la aprobación de la Constitución- y en cuya redacción, nuevamente, Egaña jugó un papel decisivo. En particular, Egaña se encargó de presentar un detalladísimo Código Moral, que finalmente no llegó a aplicarse, pero a través del cual el autor de la Constitución del '23 demostró hasta qué punto consideraba razonable involucrar al Estado en la preservación de un cierto orden moral, y hasta qué punto consideraba legítimo interferir con la vida privada de cada persona<sup>14</sup>.

El elitismo político del modelo constitucional de 1823 puede distinguirse, fundamentalmente, por el poder extraordinario que se adjudicaba al Ejecutivo frente al rol restringido y subordinado en el que se dejaba al organismo legislativo. Según la descripción de Luis Galdames, el citado texto poseía una “inclinación decidida a establecer una autoridad sin límites precisos, manifiestamente incompatible con una democracia”<sup>15</sup>. Al respecto, la Constitución creaba la figura de un “Supremo Director” -elegido a partir del voto de la (muy limitada) ciudadanía- en quien depositaba el grueso del poder político. El Poder Ejecutivo -según Egaña- debía tener “exclusivamente toda la administración, sin que la legislatura pueda

---

12. Silva Castro, R., *op. cit.*, páginas 228-229.

13. Silva Castro, R., *op. cit.*, página 703.

14. El Código de Egaña comenzaba con una férrea defensa de la religión, para adentrarse luego en cuestiones tales como el modo en que debían celebrarse los actos públicos de la iglesia o las relaciones entre los confesores y los penitentes. En segundo lugar, el Código se ocupaba de la familia y de las relaciones entre sus miembros. Disponía, en tal sentido, sanciones -que iban desde el descastamiento a la desheredación- para la ingratitud, la altanería, el desprecio o el abandono de los hijos hacia los padres. Luego hacía referencias a la educación, a la que consideraba de central importancia para su proyecto. Establecía, además, pautas que debían respetarse durante las fiestas públicas y privadas; regulaba el uso del alcohol y fijaba celebraciones para honrar a los ciudadanos más meritorios; y llegaba a establecer regulaciones sobre la música popular que -sostenía- debía ser “majestuosa, simple y patética, a propósito para elevar y penetrar en el corazón”. Respecto de las danzas nacionales, el Código afirmaba que ellas debían tener carácter alegórico sobre las hazañas nacionales, triunfos de la virtud y execración del vicio. Se disponía también la prohibición de circular folletos, estampas o grabados sin la autorización de los censores. Finalmente, el Código ordenaba a cada ciudadano llevar un boletín, a riesgo de ser considerado vago o desconocido. Las autoridades, en tal respecto, eran autorizadas a expulsar a los ociosos y viciosos de su jurisdicción (definiendo a éstos como aquellos que perjudicaban la moralidad pública, los jugadores, los pendencieros, los que publicaban los secretos de familia, los que utilizaban expresiones inmorales, etc.).

15. Silva Castro, R., *op. cit.*, página 623.

mezclarse en otra cosa que en formar pocas leyes permanentes y generales, reuniéndose por muy poco tiempo y con intermisión de largas épocas”<sup>16</sup>. Entre las muy amplias atribuciones del Director, se encontraba la de tener la iniciativa, habitualmente exclusiva, en el dictado de las leyes.

Cabe destacar, finalmente, que como condición para poder ejercer un cargo público, la Constitución disponía la necesidad de adquirir previamente un “mérito cívico” -una distinción que se otorgaba a partir de razones tales como el estudio de ciertas disciplinas, el ser padre de más de seis hijos legítimos, o el dedicarse a favorecer la religión.

La Constitución redactada por Egaña tuvo una breve vigencia, pero su influencia fue mayor sobre los proyectos institucionales por venir y, muy especialmente, sobre la Constitución de 1833, posiblemente la más importante, en Chile, durante todo el siglo XIX.

### **3. EL MODELO CONSTITUCIONAL COLECTIVISTA**

El modelo colectivista no tuvo mayor suerte en la práctica política americana, aunque sí se convirtió en un punto de permanente referencia en el discurso político de la época. Para algunos, el modelo colectivista representaba el ideal a alcanzar, y para muchos otros, la amenaza institucional más seria contra la cual debía lucharse.

En los Estados Unidos, el colectivismo pareció encontrar expresión en algunas de las voces opositoras a la Constitución federal de 1787. La posición de tales críticos resultó finalmente derrotada, tanto en la Convención Constituyente como en el debate intelectual de la época, pero, sin embargo, permaneció como una visión influyente al punto de que ella nos permite explicar, aún, algunas de las peculiares soluciones institucionales finalmente incorporadas en la Constitución norteamericana. En Latinoamérica, el impacto institucional del colectivismo tendió a ser menor: no hubo, en dicha región, un claro reflejo del colectivismo en proyectos constitucionales concretos. De todos modos, algunos quieren ver en la fraseología radicalizada de las primeras Constituciones de la región rastros evidentes de este modelo ideal. Así, se llama la atención sobre las clásicas invocaciones radicales a la “soberanía del pueblo”, la “voluntad popular”, el “contrato social”, la “igualdad”, los “principios universales”, los “derechos del hombre” que distinguieron a textos y discusiones constitucionales como las que se dieron en Chile, Nueva Granada y Venezuela entre 1811 y 1812. Hacia mediados de siglo, según diré, hubo un cierto “rebrote” del colectivismo en la región, pero el mismo no pasó de ser, en el mejor de los casos, un movimiento efímero y de relativamente escasa influencia.

Para identificar al constitucionalismo colectivista puede decirse que el objetivo fundamental del mismo suele ser el de lograr una comunidad autogobernada. En tal sentido, ha sido común identificar una posición como ésta con la noción -de resonancia rousseauiana- según la cual la “voz del

---

16. Silva Castro, R., *op. cit.*, páginas. 86-7.

pueblo” es “la voz de Dios”. Para el colectivismo, el bienestar de la comunidad debe ser el principal objetivo de todo gobierno. Más aún, se tiende a asumir aquí que es la propia comunidad la que debe definir cuáles son, específicamente, tales objetivos, y cuáles los medios para alcanzarlos<sup>17</sup>.

Asumiendo el valor del autogobierno colectivo, el colectivismo ha mostrado habitualmente una gran preocupación tanto por la organización institucional de la sociedad, como -fundamentalmente- por el “tipo” de ciudadanos que forman parte de esa sociedad: malas instituciones o malos ciudadanos (ciudadanos “no virtuosos”) constituyen, ambos, amenazas al ideal del autogobierno. Esta última preocupación por la “calidad” de la ciudadanía representa, tal vez, el rasgo distintivo de esta posición. Se asume aquí que el poder público no puede ser “indiferente” frente a las “cualidades morales” de la ciudadanía. Para el colectivismo, si a la mayoría de los miembros de la sociedad no les preocupa la suerte de sus conciudadanos y, en general, tampoco les preocupa la suerte de su comunidad, luego, lo más probable es que la sociedad resulte vulnerable frente a los ataques de comunidades vecinas (o que comience a aparecer como un blanco fácil para aquellas), o resulte incapaz de mantenerse por sí misma, desarrollándose de un modo próspero. Una sociedad autogobernada requiere de individuos dotados de ciertas cualidades de carácter, ciertas disposiciones morales. Requiere, en definitiva, de individuos comprometidos con la suerte de su comunidad<sup>18</sup>.

Para “asegurar” que los ciudadanos se identifiquen con los demás miembros de la sociedad, el Estado debe “cultivar” un cierto tipo de ciudadano (el ciudadano virtuoso). A tales fines, el Estado debe establecer una suerte de jerarquía entre diferentes ideales del bien, al tope de los cuales se encontrarán aquel modelo de vida y aquellas cualidades de carácter más favorables al bienestar general. El patriotismo, el coraje, la destreza guerrera, la solidaridad, la austeridad, la frugalidad, la parquedad, fueron todas virtudes que, en un momento u otro, se reconocieron como “fundacionales”, indispensables para el fortalecimiento de la vida comunitaria. Frente a ellas, se contraponían los vicios (la cobardía, el egoísmo, etc.) que amenazaban socavar la vida en sociedad.

Cuando tenemos en cuenta las consideraciones anteriores, luego, se entiende por qué es que el “antifederalismo” (el grupo más radical y crítico de la Constitución, durante el “período fundacional” norteamericano) llegó a

---

17. Muchos críticos de esta posición, de todos modos, tomaron dichas invocaciones a la voluntad popular del modo más extremo posible, y acusaron al colectivismo de promover el desenfreno social, el caos institucional. Ver Hamilton, Alexander, en Farrand, M., (editor), *The Records of the Federal Convention of 1787*, Yale University Press, New Haven, Connecticut, 1937, vol. 1, página 299, sosteniendo que “se ha dicho que la voz del pueblo es la voz de Dios; pero cualquiera sea el modo en que esta máxima sea citada o creída, ella no es verdadera”. Asimismo, el federalista Fisher Ames, criticando a los “demócratas” que creen que “no hay nada tan sagrado como su propia voz, que es la voz de Dios” (Ames, S. , (editor), *Work of Fisher Ames*, Liberty Classics, Indianapolis, 1969, vol. 2; o Theophilus Parsons, en su famoso escrito *The Essex Result*, objetando el optimismo de los “demócratas” que creían que “el pueblo tiene un derecho al poder inherente, inalienable; [que] no hay nada tan fijo que ellos no puedan cambiar; y nada [tan sagrado como] su propia voz”. Citado en Hoffman, R. y Albert, P., (editores), *Sovereign States in an Age of Uncertainty*, Virginia University Press, Virginia, 1981, página 213.

18. Sandel, Michael, *Democracy's Discontent. America in Search of a Public Philosophy*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, 1996.

propiciar, en algunos estados, el establecimiento de una religión particular. Como dijera uno de los principales líderes antifederalistas, Richard Henry Lee (en una carta a Madison fechada en 1784) la religión debía actuar como “guardián de la moral”. En tal sentido -afirmaba Lee- debía formarse el pensamiento de los ciudadanos “en favor de la virtud y la religión”<sup>19</sup>. Firmando como “A Maryland Farmer”, otro antifederalista, redactó un significativo documento destinado a defender al gobierno como una *escuela formadora de la ciudadanía*, que debía lograr su cometido, fundamentalmente, a través de la difusión de la moral. Este tipo de criterios -que, cabe reconocerlo, no fueron sostenidos de modo unánime por toda la dirigencia antifederalista- muestran de qué modo resultaba coherente, para muchos dirigentes políticos de la época, defender un ordenamiento institucional permeable a la voluntad mayoritaria y a la vez -y en razón de aquello- defender el “activismo moral” del Estado<sup>20</sup>.

Junto a lo dicho, conviene agregar lo siguiente: así como el constitucionalismo colectivista rechaza, en principio, la idea según la cual el Estado debe ser indiferente respecto de las distintas concepciones del bien de la ciudadanía, el mismo rechaza, también, una noción “fuerte” sobre los derechos individuales. Los defensores de esta postura, en efecto, tienden a asumir que, en caso de conflicto entre los intereses fundamentales de la mayoría y los intereses fundamentales de algún individuo, son los intereses del último los que deben ceder: los derechos, en todo caso, deben estar al servicio del bien común -del bienestar de la comunidad.

Por lo dicho hasta aquí, entonces, podemos advertir que en un punto crucial, referido a las relaciones entre el Estado y los individuos, el colectivismo muestra una notable coincidencia con las aspiraciones del modelo perfeccionista: como ocurría con este último modelo, el colectivismo también considera justificada la utilización del poder coercitivo estatal con el objeto de “perfeccionar” a los individuos, como tiende a reservar un papel más bien secundario para los derechos individuales. Ambas posturas, así, abren la puerta a una fuerte intervención de la autoridad pública en cuestiones vinculadas con (lo que el individualismo denominaría) la vida privada de cada uno. De todos modos, -y a diferencia de lo que ocurría en el caso del perfeccionismo- el colectivismo asume que estas decisiones se encuentran justificadas en tanto ellas sirvan a la voluntad colectiva, y no -digamos- a alguna autoridad religiosa o a valores que la mayoría no reconoce.

Las posibles coincidencias entre el colectivismo y el perfeccionismo se disuelven, sin embargo, cuando prestamos atención a las sugerencias del

---

19. En Storing, H., *What the anti-Federalists were for*, The University of Chicago Press, Chicago, 1981, páginas 22-23.

20. Como afirmara Charles Turner, si el gobierno permitía que los Estados alentaran la religión y la moral, iban a lograr con ello que cada vez fuese menos necesaria su propia presencia, ya que las personas iban a ser ellas mismas la representación de la ley (Storing, H., *op.cit.*). De todos modos, cabe reconocer que, en el tiempo en que se redactaba la Constitución, la principal preocupación de los antifederalistas al respecto no fue la de imponer una religión desde el nivel nacional, sino la de impedir que el gobierno nacional irrumpiese sobre el modo en que cada Estado administraba el tema. En todo caso, algunos antifederalistas esperaron que el primer congreso nacional urgiese a todos los Estados a instituir los medios para que se educase a los menores en los valores religiosos y patrióticos necesarios para el sostenimiento del edificio institucional de la Nación.

primero en relación con la esfera política. En efecto, en cuanto a su propuesta acerca de cómo organizar el sistema político, el colectivismo suele proponer la creación de instituciones que favorezcan la expresión de la voluntad mayoritaria y dejen en manos de ésta las principales decisiones públicas en manos de ésta. En tal sentido, el colectivismo se ha distinguido siempre por promover una ampliación de los derechos políticos e instituciones claramente “sensibles” a la voluntad popular (notablemente, en este punto, el colectivismo -y pienso en el ejemplo del antifederalismo norteamericano- ha tendido a rechazar los mecanismos de “frenos y contrapesos” por entender que ellos se orientaban, fundamentalmente, a diluir la voz de las mayorías legislativas). Por idénticas razones, el colectivismo tiende a mirar con sospecha al mismo sistema representativo, o lo considera, en el mejor de los casos, como una opción de “segundo mejor”, sólo aceptable en razón de la imposibilidad de hacer lugar a una democracia directa. El sistema representativo es resistido tanto por razones prácticas (el poder que se delega -afirmaban algunos colectivistas- “suele convertir a un buen hombre en su vida privada en un tirano desde su puesto”)<sup>21</sup>; como por razones teóricas (vinculadas, implícita o explícitamente, con una particular concepción epistémica según la cual la reflexión colectiva favorece más que ningún otro medio el “conocimiento” de las “verdades políticas”).

Del mismo modo, y dado que asume que las decisiones tomadas por la ciudadanía son preferibles a la que toman algunas autoridades en su nombre, el colectivismo suele proponer un estrechamiento en la relación entre representantes y representados. La cercanía entre ambos grupos se considera necesaria, ante todo, para asegurar que los representantes estén en permanentemente conocimiento de la voluntad de sus votantes. En este sentido, muchos de los defensores de este modelo colectivista -entre ellos, muchos antifederalistas, en los Estados Unidos- se expresaron en favor de formas de representación “especular” diciendo, por ejemplo, que el Parlamento debía ser un fiel reflejo de la sociedad que se venía a representar: un gobierno adecuado debía poseer los mismos intereses, sentimientos, opiniones y puntos de vista que las personas a las que representa<sup>22</sup>. Por idénticas razones, el colectivismo tendió a propiciar una mayor frecuencia en la celebración de las elecciones (llegó a proclamar, en tal respecto, que “el fin de las elecciones anuales” traía la esclavitud); la creación de órganos legislativos muy numerosos (y en este sentido, más capaces de dar cuenta de la diversidad social existente); una estructura de gobierno federalista, descentralizada (de forma tal de facilitar que los representantes conocieran mejor los reclamos de la ciudadanía); la rotación obligatoria de los funcionarios (de modo de impedir la creación de una “clase política” alejada de la voluntad mayoritaria); o aún la posibilidad de instruir a los mandatarios y, en caso de desobediencia de tales instrucciones,

---

21. "Demophilus", *The Genuine Principles of the Ancient Anglo Saxon*, Philadelphia, 1776, página 5. En el mismo sentido, se sostuvo que “tan pronto como se delega el poder el mismo se aleja demasiado de las manos del poder constituyente, y se establece entonces algún tipo de tiranía”. Thomas Young, de Vermont, citado en Sherman, M., *A More Perfect Union: Vermont becomes a State, 1777-1816*, Vermont, 1991, página 190.

22. Así, por ejemplo, en una carta de “The Federal Farmer,” citado en Storing, H., *The Complete anti-Federalists*, The University of Chicago Press, Chicago, vol. 2., 1981, página 230.

de revocar sus mandatos (asegurando así el sometimiento de aquellos a la voluntad de sus electores)<sup>23</sup>.

Ahora bien, el constitucionalismo colectivista no sólo concentró su atención en el sistema político institucional y en la necesidad de reformarlo. El colectivismo propuso poner bajo examen, además, la organización económica de la sociedad, la cual -sostuvo- también debía responder y servir a la voluntad colectiva<sup>24</sup>. Ello, fundamentalmente, asumiendo que algunas formas de organización económica conspiraban contra la posibilidad de contar con ciudadanos integrados a la comunidad y capacitados para tomar parte de sus asuntos. En tal sentido, el colectivismo tendió a favorecer formas de organización económica más igualitarias (de modo tal de impedir que alguna porción de la sociedad ostente una posición económica más holgada que la del resto y transforme así el autogobierno colectivo en el gobierno de unos pocos sobre los demás); o a rechazar aquellos escenarios económicos que favorecían la formación de ciudadanos más preocupados por su propio interés que por el interés de la comunidad. Así, y por ejemplo, el “republicanismo agrario” que defendiera Thomas Jefferson vino a servir a ambos objetivos: fomentar la igualdad y presentar, a la vez, una alternativa a la organización de la sociedad basada en el comercio. De esta última posibilidad (la sociedad comercial) y según Jefferson, sólo podía esperarse el fomento del lujo y de los innumerables “vicios” que solían venir con aquella (la ambición, el crudo autointerés, la avaricia, etc.).

#### **4. EL COLECTIVISMO EN LATINOAMÉRICA**

Según anticipara, dentro de la experiencia latinoamericana el modelo constitucional colectivista no encontró expresiones muy significativas. No obstante, dicho modelo ejerció una influencia importante como ideal a seguir o a enfrentar.

Si tuviéramos que hacer referencia a algún desarrollo institucional finalmente inspirado en el modelo colectivista, podríamos citar el caso de José Gervasio Artigas, en el Uruguay. Dicha proximidad con los ideales colectivistas puede rastrearse no sólo en las prácticas democráticas que alentó, sino también en su preocupación por “regenerar” a la ciudadanía rioplatense, o en su vocación por sentar las bases de una sociedad más igualitaria. Sus escritos políticos más importantes -las “Instrucciones para los Diputados a la Asamblea de Buenos Aires” y la Constitución de 1813- representan, también, indicios más o menos claros en la dirección señalada. A través del primero de tales documentos, Artigas se mostró favorable a una política federalista, de respeto a las autonomías locales (una política que fue severamente combatida, y finalmente derrotada, desde Buenos Aires); y a través del segundo propició, por ejemplo, reorganizar los cabildos de modo tal que ellos se convirtieran en “los verdaderos Órganos de los Pueblos”. Dicha iniciativa no resultó meramente retórica, y fue coherente, además, con su inclinación habitual por “indagar libremente la voluntad

---

23. Ver Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996.

24. Históricamente y, de este modo, el colectivismo solió aparecer comprometido con la producción de ciertos “resultados concretos” (y no como el individualismo -según veremos- con la “mera” defensa de ciertos “procedimientos”).

[del pueblo]” y tomar la expresión del mismo como “la sentencia definitiva de [cualquier conflicto serio]”<sup>25</sup>.

El igualitarismo de Artigas encuentra una expresión importante en su política de redistribución de tierras -una política que tuvo como objeto quitar las tierras de las manos de los “enemigos” de la patria (los “malos españoles y los peores americanos”) para ponerlas bajo el control de los sectores más desaventajados de la sociedad. Artigas llevó adelante esta política a través de un detallado y preciso programa, conocido como el “Reglamento provisorio de la Provincia Oriental para el fomento de su campaña”, en el que determinó que las tierras secuestradas debían otorgarse, prioritariamente, a negros, sambos, indios y criollos pobres, en tanto se comprometieran a trabajar por “su propia felicidad y la de la Provincia”<sup>26</sup>. Este programa expresó lo que algunos llamaron un “republicanismo agrario” similar al que había sabido promover Jefferson, en los Estados Unidos.

Finalmente, conviene llamar la atención sobre la vocación artiguista por “regenerar” al ciudadano rioplatense, algo que se manifestó, por ejemplo, en las directivas que dirigiera a sus compatriotas para que pusieran en orden y repararan sus ranchos; en su política de difusión de materiales de lectura; o en su decisión de utilizar a la prensa como medio educativo, y a los sacerdotes como defensores de las nuevas ideas<sup>27</sup>. Dicha inclinación se tornó evidente, también, en su conducta manifiestamente honesta<sup>28</sup>, o en su decisión de controlar aún los mínimos detalles de la vida de su país -sancionando implacablemente a los que cometieran faltas<sup>29</sup> y otorgando premios a los que se destacaran por su conducta<sup>30</sup>. El proyecto de Constitución redactado por Artigas evidencia, también, compromisos como los señalados, referidos a las bases morales necesarias para la construcción de la república<sup>31</sup>.

Más allá de la peculiar experiencia artiguista, la práctica política latinoamericana no conoció otras aproximaciones tan desarrolladas y tan próximas al modelo colectivista. De todos modos, y a mediados del siglo

---

25. Frega, A., “La virtud y el poder. La soberanía particular de los pueblos en el proyecto artiguista”, en Noemí Goldman y Ricardo Salvatore, (compiladores), *Caudillismos Rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, EUDEBA, Buenos Aires, 1998, página 124.

26. Street, J., *Artigas and the Emancipation of Uruguay*, Cambridge University Press, 1959. También, Sala de Touron, L., de la Torre, N. y Rodríguez, J. C., *et. al., Artigas y su revolución agraria, 1811-1820, Siglo XXI*, México, 1978).

27. Por ejemplo, José Monterroso, un sacerdote jesuita, radical y admirador de la obra de Paine fue secretario de Artigas y también su ministro de hacienda y su secretario de guerra y marina. Pero Monterroso fue sólo uno de los muchos curas nombrados por Artigas en puestos de gobierno o en establecimientos de enseñanza. Frega, *op. cit.*, página 108.

28. Street, *op. cit.*, páginas 260-261.

29. Street, J., *op. cit.*, capítulo 6. Entre las medidas sancionatorias de Artigas, merece destacarse la creación de un cuartel denominado “Purificación,” destinado a encerrar y castigar a los enemigos del gobierno, frente a los que -en sus propias palabras- no debía guardarse consideración alguna.

30. Las medidas de control sobre la vida privada, tomadas por Artigas se incrementaron notablemente luego de las invasiones portuguesas de 1816, a partir de las cuales el caudillo solicitó a las autoridades locales periódicos y detallados informes sobre el comportamiento de la ciudadanía. Frega, A., *op. cit.*, página 111.

31. Así, por ejemplo, en el artículo 3º de la misma, se afirma que “Como la felicidad, la prosperidad de un pueblo, el buen orden y preservación del Gobierno civil, depende esencialmente de la piedad, religión y moralidad de sus habitantes”.

XIX, comenzaron a vislumbrarse en toda la región ciertos movimientos que, tanto en la forma de su organización como en sus principales demandas, parecieron expresar el “renacer” de dicho modelo colectivista. Me refiero, particularmente, a los años 1848-50, cuando llegaron a Latinoamérica los ecos de las revoluciones de artesanos que se desarrollaban por entonces en buena parte de Europa, y a través de las cuales se reclamaba por el establecimiento de sociedades más democráticas.

La influencia del movimiento revolucionario europeo se pudo advertir, especialmente, en Chile y en Nueva Granada. En cuanto al primer caso, la experiencia europea se hizo notar gracias al testimonio directo de algunos militantes políticos como Santiago Arcos, Francisco Bilbao, o Manuel Antonio Matta. Ellos habían vivido en Francia en la época de la revolución (1848) y entrado en contacto, además, con algunos de sus líderes ideológicos (líderes de la talla de Laménais, Michelet o Quinet). De vuelta en Chile, Arcos había contribuido a crear el “Club de la Reforma” (que nació con el objeto de presionar en favor de la adopción de cambios institucionales radicales) pero fue recién con la fundación de la “Sociedad de la Igualdad” (tarea en la cual participaron conjuntamente Arcos y Bilbao) cuando la influencia de la experiencia europea se tornó más notable. La “Sociedad” -de corta y convulsionada vida- propuso difundir el ideario político igualitario y republicano que se asociaba con la revolución francesa y propulsar la “necesidad de unidad y lucha contra la pobreza y los vicios” que era común entre los pensadores utópicos europeos, y los apóstoles del catolicismo social, como Laménais o Lacordaire. La regeneración moral de la sociedad ocupaba un lugar importante entre sus objetivos: “los vicios y la indolencia” -escribía Bilbao- deben “ahuyentarse de la clase obrera”<sup>32</sup>. Para dicha regeneración moral, parte de las expectativas de la “Sociedad” estaban puestas en la difusión de nuevas formas de socialización. Decía Bilbao, al respecto, que debía confiarse en “las asociaciones en números muy pequeños, las reuniones de familia, las lecturas en pequeños círculos, en donde la palabra escrita y la palabra hablada devolver[ían] las santas doctrinas del sistema republicano. [Ellas] surtirían maravilloso efecto, acostumbrando al pueblo a estas reuniones familiares, pacíficas, dignas y morales”<sup>33</sup>.

La “Sociedad” resultó disuelta a los pocos meses de creada, y luego de haber propiciado un fallido movimiento insurreccional en San Felipe. Sin embargo, ello no implicó que sus principales líderes abandonaran la propaganda igualitarista o las propuestas de cambios institucionales profundos. Arcos, particularmente, supo exponer su ideario igualitario en una famosa carta a Bilbao -que algunos han llamado “el manifiesto comunista chileno”<sup>34</sup> - en donde propuso “quitar sus tierras a los ricos y distribuir las entre los pobres”. “Es necesario -continuaba- quitar sus ganados a los ricos para distribuirlos entre los pobres. Es necesario quitar sus aperos de labranza a los ricos para

---

32. Frega, A., *op. cit.*, páginas 77-79.

33. Frega, A., *op. cit.*, página 78. Ver, Gazmurri, C., *El “48” chileno. Igualitarios, reformistas, radicales, masones bomberos*, Ed. Universitaria, Santiago de Chile 1992 y Romero, Luis Alberto, *La Sociedad de la Igualdad. Los artesanos de Santiago de Chile y sus primeras experiencias políticas, 1820-1851*, Instituto Torcuato Di Tella, Buenos Aires, 1978.

34. En Rama, C., *Utopismo Socialista (1830-1893)*, Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1977.

distribuirlos entre los pobres. Es necesario distribuir todo el país, sin atender a ninguna demarcación anterior”<sup>35</sup>. Arcos consideraba imposible que los pobladores pudieran asumir un rol político activo si antes no se producía esta transformación económica<sup>36</sup> y social<sup>37</sup>.

Las propuestas de cambio más radicales presentadas por la “Sociedad” fueron diluyéndose con el tiempo pero, en todo caso, ellas permanecieron como punto de referencia obligado para aquellos interesados en reformar el sistema político chileno. Particularmente, en tal sentido, merece destacarse la creación del Partido Radical (bajo iniciativa de Manuel Antonio Matta) que se distinguió por su exitosa prédica en favor de la adopción de cambios institucionales.

El segundo de los ejemplos que habíamos citado era el de Nueva Granada. Allí, el radicalismo europeo encontró también un terreno relativamente fértil, en donde hacer avanzar algunas de sus propuestas. Ello, en particular, debido a que en Nueva Granada (y como en pocos otros lugares, en Latinoamérica) el artesanado había llegado a constituirse en una fuerza numerosa, bien organizada, y en estado de alerta frente a las políticas de libre mercado avanzadas en la región. Entre las numerosas organizaciones de artesanos presentes en Nueva Granada cabe destacar, ante todo, la pionera “Sociedad Democrática,” fundada por Ambrosio López en 1847 en protesta frente a las reformas económicas librecambistas adoptadas por el gobierno de Tomás Cipriano Mosquera.

Desde el nacimiento de la “Sociedad Democrática”, las sociedades de artesanos se multiplicaron por todo el país, y llegaron a constituir un grupo de presión política de primera importancia, que amenazó con producir cambios radicales en Nueva Granada. En efecto, tanto por el tono de sus discursos como por el carácter de sus demandas (demandas, principalmente, contrarias a las políticas de libre mercado) muchos vieron en los líderes del artesanado y en el movimiento por ellos conducido, un riesgo cierto de cambio revolucionario. Tales temores se incrementaron gravemente hacia la mitad del siglo, cuando el grupo de los artesanos se convirtió en el principal apoyo del presidente triunfante en las elecciones de 1849, José Hilario López. Sin embargo, dichos temores no tardaron en disolverse: una vez asumido como presidente, López llevó adelante muchas reformas de importancia pero ninguna de ellas satisfizo efectivamente al grupo que lo había llevado hasta el poder.

Desplazado el artesanado, muchos siguieron creyendo que el gobierno de López iba a resultar, no obstante, un gobierno radicalizado: se hablaba por entonces

---

35. Rama, C., *op. cit.*, página 164.

36. Escribía Arcos: “El pueblo tomará parte activa cuando la República le ofrezca - terrenos, ganado, instrumentos de labranza, en una palabra, cuando la República le ofrezca hacerlo rico, y dado ese primer paso le prometa hacerlo guardián de sus intereses dándole una parte de influencia en el gobierno. Cuando el pobre sepa que la victoria no es sólo un hecho de armas glorioso para tal o cual general, sino la aprobación de un sistema político que lo hace hombre, que lo enriquece, entonces acudirá a la pelea a exponer la vida como va ahora a exponerla al rodeo de su patrón”. Rama, C., *op. cit.*, página 147.

37. Arcos consideraba, entre los deberes básicos de la república, el de “[dar] crédito moral y educación. Dar crédito material o Derecho al trabajo. Protección al huérfano y al anciano por la sala del Asilo. Al enfermo por el Hospital. Al delincuente por la educación penitenciaria hasta conseguir su rehabilitación moral. Adoptar como ciudadano a todo hombre que, adhiriendo a los principios republicanos y jurando obediencia a las leyes, pida la ciudadanía”. Rama, C., *op. cit.*, páginas 155-156.

del “milagro socialista” de Nueva Granada<sup>38</sup>. Pero lo cierto fue que López estuvo lejos de encabezar un gobierno socialista, a pesar de la retórica radicalizada que, efectivamente, distinguió a muchos de sus colaboradores -colaboradores reunidos, ante todo, en dos grupos, los “gólgotas” y los “draconianos”, que a lo sumo propiciaron la adopción de programas liberales avanzados<sup>39</sup>.

Por lo dicho, podríamos concluir, el modelo colectivista no llegó a convertirse en una realidad seria en Latinoamérica: no hubo, durante el período examinado, gobiernos claramente inspirados por sus ideales (salvo, quizás, la citada experiencia artiguista), a pesar de la frecuencia con que algunos vislumbraron la “amenaza” colectivista o la genuina radicalidad que distinguió a algunos sectores políticos muy minoritarios.

## 5. EL MODELO CONSTITUCIONAL INDIVIDUALISTA

El modelo constitucional individualista puede verse como una directa reacción frente a ideales constitucionales como los expuestos con anterioridad. El individualismo, ante todo, vino a decir que el Estado no debía involucrarse en cuestiones relacionadas a (lo que aquí denominamos) la ética personal. El Estado no debía asumir la defensa de una particular religión, ni de una determinada filosofía o ideología política. Tal como sostuviera Jefferson, debía levantarse un “muro” que aislase al Estado, que impidiese que el mismo fuera capturado, por ejemplo, por los defensores de tal o cual religión. Quienes mantuvieron esta postura consideraron que el Estado debía mantenerse *neutral* frente a las distintas concepciones del bien adoptadas por la ciudadanía: un Estado que subvencionaba a una determinada religión, o que impedía la expresión de los partidarios de tal o cual ideología era considerado como un Estado no-neutral, un Estado que indebidamente tomaba partido por ciertos ideales del bien particulares.

Al afirmar criterios como el citado, el individualismo alcanza -en mi opinión- su mejor expresión: esa forma de proceder, podría decirse, implica tomar en serio el hecho de que las personas son “libres e iguales” -el hecho de que, en

---

38. Gilmore, R., “Nueva Granada’s Socialist Mirage”, *The Hispanic American Historical Review*, vol. XXXVI, n. 2, 1956.

39. Los “gólgotas” -denominados, desde 1854, los “radicales”- se mostraban, en su retórica, efectivamente cercanos al pensamiento revolucionario francés (citando a Louis Blanc, Fourier, Saint-Simon o Proudhon). Sin embargo, en las políticas que promovieron desde sus posiciones de poder, dentro del gobierno de López, fueron distintivamente liberales. En la defensa de políticas de libre comercio se inspiraron directamente en el liberalismo de los economistas clásicos ingleses; y, en todo caso, se acercaron al radicalismo inglés en sus reclamos generales de libertad e igualdad. Fundadores de la “Escuela republicana”, orientada a la promoción de sus ideas, los “gólgotas” fueron los verdaderos responsables de la mayoría de las medidas liberales adoptadas por el gobierno de López y, muy especialmente, de la Constitución del ’53. Los “draconianos,” por su parte, incorporaron en su seno a los liberales descontentos con las políticas de libre comercio. De un origen social cercano a los sectores populares (y, por ello, diverso del de los “gólgotas”, que en su mayoría eran de clase alta), los “draconianos” tendieron a apoyar muchas de las medidas defendidas por el artesanado. En tal sentido, se opusieron tanto a la apertura comercial promovida por López, como a su política frente a la iglesia. Pero, del mismo modo en que los “draconianos” se fueron alejando del gobierno de López, mostraron también, en muchas de sus acciones, la gran distancia que los separaba del modelo constitucionalista colectivista (así, en su resistencia frente al federalismo, o en su campaña en contra de la extensión del derecho al sufragio).

principio al menos, los individuos merecen ser respetados a pesar de que los demás no compartan sus valoraciones más íntimas. En este sentido, el individualismo muestra tener rasgos genuinamente igualitarios. Ello, en la medida en que afirma que *cada* persona debe ser tratada con igual consideración y respeto. Ello, también, en su implícita afirmación de que no hay una clase privilegiada de individuos (ni ninguna autoridad “extra-individual”) capaz de decirle a todo el resto cuál es el modo en que debe vivir, cuáles son los ideales del bien que deben aceptar. Conviene advertir que esta afirmación es hoy (como lo fue, especialmente, en su momento) de extraordinaria importancia frente a reclamos como los que presenta el perfeccionismo: el perfeccionismo rechaza hoy (como rechazaba entonces) la idea de que cada persona es el mejor juez de sus propios intereses.

Una manifestación importante del compromiso igualitario del individualismo aparece en la consagración y defensa de una lista de derechos inviolables. Los derechos que el individualismo invoca aparecen como “cartas de triunfo” inapelables frente a las cuales deben rendirse todo tipo de reclamos colectivos: no obstante el número o intensidad de las preferencias mayoritarias en juego, tales preferencias deben encontrar su límite en los derechos propios de cada uno. En este sentido, resulta un rasgo distintivo del individualismo la afirmación según la cual cada persona constituye “un fin en sí mismo”. Nadie debe ser sacrificado en nombre de los demás (o, como diría John Rawls, las personas deben ser reconocidas como “separadas” e “independientes” unas de otras, y no como formando parte indiferenciada de un “todo” al que se debe servir).

Así como en cuestiones de “ética personal” el individualismo afirma que cada persona debe ser “dueña” de su propio destino, así también, en lo relativo a cuestiones de “moral pública”, esta concepción afirma que cada comunidad debe regirse a partir de lo que decidan sus propios integrantes. En este sentido, el individualismo rechaza la visión pre-Iluminista según la cual la vida de cada comunidad debe responder a los designios de alguna autoridad divina, extra-humana. En razón de lo dicho, normalmente, los Estados que se apoyan en esta concepción constitucional individualista reclaman que el poder público se ejerza en coherencia con, y en beneficio de, la voluntad de los miembros de la comunidad. El ideal aquí en juego nos dice que la vida pública de la comunidad debe ser el resultado de lo que dispongan y acuerden los integrantes de esa misma comunidad: la vida pública deberá tomar la forma que, en definitiva, sus partes componentes prefieran, a través de los contratos que decidan celebrar entre sí.

Tomando en cuenta consideraciones como las anteriores, a veces se describe la visión individualista como “procedimentalista”: para los defensores del individualismo, el sistema institucional debe establecer los mecanismos procedimentales necesarios para que la vida pública sea el resultado de las elecciones autónomas de la ciudadanía<sup>40</sup>. Organizar la vida institucional de la comunidad a partir de una posición procedimentalista significa entonces, también, rechazar la posibilidad de que la misma comunidad se comprometa con ciertos valores “substantivos”, impidiendo así (o tornando más difícil) para algunos de sus miembros la persecución de sus propios ideales. De este

---

40. Así en Sandel, Michael, *op. cit.*, nota 19, parte I.

modo vemos cómo se vincula la exigencia de neutralidad moral arriba revisada, con el reclamo de una autoridad pública restringida al cumplimiento de funciones mínimas.

Llegados a este punto, conviene llamar la atención sobre un rasgo del individualismo que parece derivarse de muchas de sus propuestas institucionales. Este rasgo tiene que ver con lo que llamaría el sesgo “*contramayoritario*”<sup>41</sup> de esta postura: el individualismo rechaza, sistemáticamente, toda injerencia de las autoridades estatales dirigidas a regular la vida pública. El individualismo juzga al intervencionismo estatal como inaceptable.

Ve en tales intervenciones una *irrupción* indeseable, injustificada, sólo capaz de *distorsionar* la libre voluntad de los ciudadanos. En los Estados Unidos, durante el período constituyente, dicha actitud fue justificada a partir de un presupuesto que muchos Convencionales Constituyentes tomaron como obvio, y según el cual, en las asambleas públicas (ya sea por el número de gente que participaba en ellas; por el espacio que le abrían a los demagogos y manipuladores; por su permeabilidad frente a los argumentos meramente “*emotivos*”, etc.) la “*pasión*” indefectiblemente tendía a ganar el lugar de la “*razón*”<sup>42</sup>.

Las consideraciones anteriores nos hablan, también, de la presencia de un principio del tipo “*mano invisible*” como el propuesto en su momento por Adam Smith, y muy habitualmente defendido en América en los albores del siglo XIX. Conforme a este tipo de principios, la intervención estatal en áreas como la económica no sólo es considerada inaceptable, valorativamente, por poner en riesgo los acuerdos a los que pueden llegar los particulares, sino que además es vista como inconveniente. Se asume aquí, entonces, que la forma más eficiente de asignar bienes entre los individuos -el modo más eficiente, en definitiva, para servir a los intereses de todos- no se vincula con la intervención del Estado sino, más bien, con su ausencia. El Estado debe limitarse a establecer las condiciones dentro de las cuales los individuos pueden perseguir sus propios intereses. Esta posición sostiene que, como resultado final de una multiplicidad de interacciones entre individuos (a través de los acuerdos que los individuos celebren entre sí), cada uno va a llegar a recibir, finalmente, lo que necesita. Del mismo modo, dicha técnica simple y espontánea -se asumía- iba a permitir que se creasen los incentivos necesarios para que se produjera aquello que era colectivamente demandado. Estas consideraciones se convirtieron en presupuestos indudables para parte de la dirigencia política y económica norteamericana. Lo mismo ocurrió, al poco tiempo, en Latinoamérica, donde aquellas ideas encontraron rápida acogida entre quienes resultaron directamente perjudicados por los efectos del monopolio económico establecido por España: mientras la “*mano invisible*” prometía expansión, progreso, prosperidad, el férreo control monopolístico sólo era asimilable a la escasez y los beneficios para pocos<sup>43</sup>.

Muchas de las recomendaciones institucionales formuladas por el constitucionalismo individualista pueden ser leídas a partir de consideraciones

---

41. Tomo esta expresión de Bickel, Alexander, *The Least Dangerous Branch*, Yale University Press, New Haven, Connecticut, 1986.

42. Me refiero extensamente a este presupuesto en Gargarella, *op. cit.*, nota 24.

43. Algunos ejemplos interesantes sobre esta postura en Jaramillo Uribe, J., *El pensamiento político colombiano en el siglo XIX*, editorial Temis, Bogotá, 1964. Ver, por caso, páginas 165-166.

como las anteriores. En tal sentido, por ejemplo, el individualismo solió recomendar la adopción de constituciones orientadas, fundamentalmente, a limitar el poder de las mayorías. Dentro del esquema propuesto por esta concepción, el “sistema de frenos y contrapesos” juega un papel decisivo, y demuestra cuál fue, habitualmente, la gran preocupación del individualismo: la de fortalecer los mecanismos de control institucional y especialmente, los controles sobre los poderes “mayoritarios”. El fortalecimiento del poder judicial sugerido por el individualismo (y, ante todo, la revisión judicial de las leyes); el bicameralismo; el veto presidencial se explican a partir de aquella preocupación. Del mismo modo, criterios como los arriba enunciados nos ayudan a entender mejor el habitual compromiso individualista con la reducción de los poderes presidenciales (sobre todo en contextos como el latinoamericano en donde, por influencia del perfeccionismo, se creaban Ejecutivos dotados de facultades extraordinarias y casi completamente eximidos de controles), y sus iniciativas en pos de la descentralización del poder (o, para decirlo de otro modo, su habitual temor frente al poder concentrado jurídica y espacialmente). Por idénticas razones, también, el individualismo ha solido defender una idea “robusta” de derechos; ha desalentado las prácticas “asambleístas”; ha procurado restringir el activismo político de las mayorías; ha hecho una defensa privilegiada del sistema representativo (al que el individualismo evalúa como una opción necesaria y deseable y no -como podría hacerlo el colectivismo- como un “mal necesario”); ha pretendido dotar a los representantes de un máximo de independencia frente al electorado; y, aun, ha recomendado al poder judicial la “revocación” de todas las decisiones legislativas tendientes a interferir con la “mano invisible” -el “orden natural” de las cosas.

En los Estados Unidos, la concepción individualista encontró una expresión enormemente significativa en la Constitución de 1787 y en los debates que la precedieron. En ese entonces, claramente, los “federalistas” -defensores de (la que sería) la nueva Constitución- afirmaron la generalidad de las propuestas arriba citadas<sup>44</sup>. Conviene destacarlo, pocas cosas resultaron más importantes, para tales dirigentes, que ponerle frenos a la (eventual) pretensión de la mayoría legislativa de “regular” la vida económica (en dicho caso, específicamente, las regulaciones vinculadas a la emisión de “papel moneda”). El modelo constitucional representativo entonces diseñado -se asumía- iba a asegurar tales objetivos desalentando el activismo cívico de la ciudadanía; autonomizando a los representantes; sujetando al poder político a estrictos controles; cediendo al poder judicial, de hecho, la “última palabra” institucional; etc.<sup>45</sup>.

En Latinoamérica, fueron muchas las Constituciones que, en mayor o menor grado, se acercaron al modelo establecido por el constitucionalismo individualista. En Nueva Granada, por ejemplo, destaca un temprano documento constitucional producido en 1811 -la Constitución de Cundinamarca. Dicho texto consagró, por ejemplo, la primacía política del Congreso por sobre el Ejecutivo, a la vez que adoptó una amplia lista de derechos y estableció una forma federativa de gobierno. En dicho contexto se distingue también, y muy

---

44. Un análisis parcialmente similar en Manin, B., *The Principles of Representative Government*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.

45. Desarrollo este punto con algún detalle en Gargarella, *op. cit.*

especialmente, la Constitución de 1853, expresión del triunfo del liberalismo en la región. Dicho documento dispuso la separación de la Iglesia y el Estado, abolió la esclavitud, amplió los derechos individuales, extendió los derechos políticos a sectores de la población antes excluidos de toda participación formal en la vida pública, y consagró un sistema de gobierno inequívocamente federalista. La Constitución de 1858 siguió parámetros similares a la anterior, pero la superó en cuanto a sus compromisos con el federalismo político. La Constitución de 1863, finalmente, se destacó también por su defensa del federalismo; por la diversidad de derechos individuales que incorporó; y por negarle la concesión de poderes extraordinarios al presidente (como así también, la delegación de facultades legislativas por parte del Congreso).

En cuanto a Venezuela, conviene mencionar la Constitución de 1811, la primera Constitución Hispanoamericana. Dicha Constitución incluyó una extensa lista de derechos y deberes del hombre, concentró el poder político en el Congreso y estableció un régimen federal. La Constitución de 1858 también puede mencionarse, en todo caso, por los cambios que incorporó frente a una tradición política centralista y autoritaria y que implicaron el reconocimiento del sufragio universal (con la eliminación del requisito de ser propietario para llegar a la Cámara de Diputados), el fortalecimiento del poder federal y la limitación de los poderes del Poder Ejecutivo.

Respecto del caso de Chile debe llamarse la atención, ante todo, sobre la Constitución de 1828, redactada bajo la influencia del federalismo de José Miguel de Infante, y de un liberalismo optimista, pero de vida efímera. En Perú puede citarse el texto constitucional de 1856, orientado al menos parcialmente conforme al pensamiento político individualista y liberal, y que procuró -conforme a dichos preceptos- reducir las facultades del Poder Ejecutivo y los poderes del ejército, fortalecer los derechos individuales y restringir el poder de la iglesia. La Constitución de 1867 siguió pautas similares a la anteriormente mencionada, aunque casi no llegó a ponerse en vigencia.

En México, resultan notables, particularmente, la Constitución de 1814 -la Constitución de Apatzingán- que combinó principios de las Constituciones de los Estados Unidos y de Francia. La Constitución incluyó derechos como los de petición, prensa, o libertad de expresión; aseguró la protección de la propiedad y el comercio; concentró el poder político en el Congreso y redujo, consecuentemente, las facultades del Poder Ejecutivo. Este último poder, curiosamente, no fue organizado de modo unipersonal, sino que se delegó el mismo en tres personas que debía rotar en el mismo a través de un procedimiento definido por una lotería. Dentro del contexto mexicano merecen mencionarse, por otra parte, las Constituciones de 1824 (que vino a establecer un sistema radicalmente federalista y con un Congreso muy fuerte pero, al mismo tiempo, con importantes prerrogativas destinadas a favorecer al poder militar y a la iglesia), y muy especialmente la Constitución de 1857 (especialmente, luego de la reforma de 1867, llevada adelante por Benito Juárez), que estableció un Congreso unicameral, fortaleció el federalismo y los derechos individuales y restringió los poderes de las fuerzas militares y de la iglesia.

En Ecuador, la Constitución de 1845 (que siguió a la llamada “Carta de la Esclavitud” de 1843) fue redactada por políticos de orientación liberal y se dirigió, fundamentalmente, a aumentar el poder político en el Congreso,

restringiendo (aunque no en la medida en que podría desear el liberalismo más ortodoxo) los hasta entonces casi ilimitados poderes del Ejecutivo. La Constitución de 1878 volvió a responder, ambigüamente, al pensamiento político liberal. Entre otros objetivos, dicho documento procuró limitar los poderes del presidente, eliminó la pena de muerte por crímenes políticos e incluyó una extensa lista de derechos individuales. En Bolivia merece citarse, en todo caso, el texto constitucional de 1839 (todavía centralista) que -en respuesta al previo autoritarismo del General Santa Cruz- se orientó a reducir los poderes del Ejecutivo, ampliar los del Congreso y fortalecer los derechos individuales. En 1861, y poco después de terminado el gobierno dictatorial de José María Linaires, se dictó una Constitución que, nuevamente, procuró insertar al país en la civilidad, restringiendo los poderes del Ejecutivo y del ejército y asegurando mayores derechos para los individuos. En Paraguay se destaca la Constitución de 1870 que, al menos formalmente, se mantuvo en vigencia hasta 1940. Dicho documento, inspirado en el liberalismo argentino, estableció el sufragio universal, consagró una amplia lista de derechos (que incluyó la tolerancia religiosa), y procuró restringir los poderes del presidente (impidiendo, por ejemplo, que el Congreso le delegara facultades extraordinarias).

En relación con el caso de la Argentina corresponde destacar muy especialmente la Constitución de 1853. El carácter individualista de la misma puede reconocerse, sobre todo, a través de la organización de una república federal; la restricción de los poderes presidenciales; y la consagración de una lista significativa de derechos que incluyó, muy especialmente, la protección de la propiedad y el libre comercio y la tolerancia de cultos. Al mencionar el caso argentino conviene detenerse más no sea brevemente sobre la figura de Juan Bautista Alberdi -tal vez el principal ideólogo de la Constitución de 1853- en razón de la agudeza y enorme influencia de su pensamiento (una influencia que se extendió por buena parte de Latinoamérica). Repudiando los sistemas de democracia directa<sup>46</sup>, Alberdi reivindicó las enseñanzas del liberalismo más extremo, personificadas en H. Spencer y A. Smith, en su irrestricta defensa de la

---

46. Alberdi consideraba que los modelos de democracia directa (y pensaba, sobre todo, en el caso ateniense y en las recomendaciones de Rousseau) eran inaceptables, en cuanto negadores del individuo y propulsores de una comunidad omnipotente. Según Alberdi, tanto a griegos como romanos les “[f]altaba la aparición y el reinado del *individualismo*, es decir, de la libertad del hombre, levantada y establecida a la faz de la Patria y del patriotismo coexistiendo armónicamente”. Y agregaba: “[se] puede decir con verdad que la sociedad de nuestros días debe al *individuo* así entendido, los progresos de su civilización (...) no son las libertades de la Patria las que han engrandecido a las naciones modernas, sino las libertades individuales con que el hombre ha creado y labrado su propia grandeza personal, factor elemental de la grandeza de las naciones realmente grandes y libres, que son las del Norte de ambos mundos”. Ver Alberdi, Juan Bautista, *Obras Selectas*, edición ordenada y revisada por Joaquín V. González, tomo IX, “Escritos Jurídicos”, vol. 2, Librería La Facultad, Buenos Aires, 1920, páginas 155-156. En su opinión, “*los antiguos no conocían, pues, ni la libertad de la vida privada, ni la libertad de educación, ni la libertad religiosa. La persona humana era contada por muy poca cosa delante de esa autoridad santa y casi divina que se llamaba la Patria o el Estado*”. Alberdi, Juan Bautista, *op. cit.*, página 149 (la cursiva es mía).

iniciativa privada<sup>47</sup>. Al Estado sólo le quedaba favorecer esa iniciativa privada: “toda la cooperación que el Estado [puede] dar al progreso de nuestra riqueza -decía Alberdi- [debe] consistir en la seguridad y en la defensa de las garantías protectoras de las vidas, personas, propiedades, industria y paz de sus habitantes”<sup>48</sup>. En todas las demás tareas de las que quisiera ocuparse, el Estado se encontraba destinado a un irremediable fracaso: el Estado -decía Alberdi- obra entonces “como un ignorante y como un concurrente dañino de los particulares, empeorando el servicio del país, lejos de servirlo mejor”. Y agregaba “[Ocupándose de una multitud de otras tareas, el Estado se distrae] *de su mandato esencial y único, que es proteger a los individuos de que se compone contra toda agresión interna y externa*”<sup>49</sup>.

La acción estatal y la acción individual parecían, así, responder a principios más bien opuestos, incompatibles entre sí. “Las sociedades que esperan su felicidad de la mano de sus Gobiernos esperan una cosa que es contraria a la naturaleza. Por la naturaleza de las cosas -agregaba Alberdi- cada hombre tiene el encargo providencial de su propio bienestar y progreso (...) Cuando el pueblo de esas sociedades necesita alguna obra o mejoramiento de interés público, sus hombres se miran unos a otros, se buscan, se reúnen, discuten, ponen de acuerdo sus voluntades y obran por sí mismos en la ejecución del trabajo que sus comunes intereses necesitan ver satisfechos”<sup>50</sup>.

## 6. EL MODELO CONSTITUCIONAL INDIVIDUALISTA Y SUS PROPUESTAS EN FAVOR DEL LIBRE MERCADO: PRIMERAS OBJECIONES

La descripción avanzada hasta aquí, acerca de diferentes modelos constitucionales, puede resultar útil para comprender y evaluar mejor ciertas reformas estructurales recientemente implementadas en Latinoamérica. Pienso fundamentalmente en las reformas orientadas a reestablecer el libre mercado económico, e implementadas a todo lo largo del continente latinoamericano en las últimas décadas.

Existen buenas razones, según entiendo, para tomar estos recientes planes de ajuste, tan radicales, como algo más que “meros cambios coyunturales movidos por la pasión (o la urgencia) de un día”. Tales reformas económicas pueden ser vistas como sólo un aspecto de una reforma institucional más vasta, vinculada con un peculiar modelo constitucional. En efecto, y ante todo, piénsese que las reformas mencionadas no sólo vinieron a implementar profundos cambios en la organización económica de cada país, sino que además surgieron más o menos conjuntamente con significativos cambios

---

47. “La iniciativa privada ha hecho mucho y bien [como decía] Spencer. La iniciativa privada ha desmontado, dragado, fertilizado nuestras campañas y edificado ciudades; ella ha descubierto y explotado minas, trazado rutas, abierto canales, construido caminos de hierro con sus trabajos de arte; ella ha inventado y llevado a su perfección el arado, el oficio de tejer, la máquina de vapor, la prensa”. Y, citando a Smith, (“el maestro de Spencer”) -agregaba- “[es] a veces la prodigalidad y la mala conducta pública, jamás la de los particulares (...) las que empobrecen a una nación”. Alberdi, Juan Bautista, *op. cit.*, página 159.

48. Alberdi, Juan Bautista, *op. cit.*, página 157.

49. Alberdi, Juan Bautista, *op. cit.*, página 163. La cursiva es mía.

50. Alberdi, Juan Bautista, *op. cit.*, página 139.

constitucionales. Aunque aquí no me ocuparé de estas reformas constitucionales, sí conviene recordar que, en los últimos 10 años, se llevaron a cabo reformas constitucionales en Chile y Brasil, en 1989; en Colombia, en 1991; en Paraguay, en 1992; en Perú y Bolivia, en 1993; en la Argentina, Guatemala y Nicaragua, en 1994. Estos datos nos dan un indicio, al menos, de la radicalidad de las reformas en juego.

Según entiendo, las reformas económicas y políticas mencionadas pueden ser inscriptas dentro del paradigma individualista arriba expuesto. La vinculación entre las reformas económicas en favor del libre mercado y el paradigma individualista puede resultar más o menos evidente. Aunque no establecería una relación *necesaria* entre individualismo y libre mercado, y aunque reconozco que es probable (al menos teóricamente) que se promuevan reformas de libre mercado a partir de otros modelos constitucionales (de hecho, en la historia latinoamericana, el perfeccionismo y la libertad de mercado aparecieron frecuentemente asociados), agregaría también que entre el modelo individualista y las políticas de libre mercado parece haber una continuidad más o menos “natural”, armoniosa. Parece que existe una continuidad, en efecto, entre la afirmación del valor de cada individuo, y el reclamo de que nadie (y menos todavía el Estado) interfiera con los planes que cada uno escoja para sí; parece que existe una continuidad entre la confianza que esta concepción deposita sobre el individuo, y el reclamo (propio de las políticas de libre mercado) de que la vida de cada uno sea el resultado propio del mérito de cada uno (y no, digamos, de su apellido, color de piel, raza, etc.). Parece que la defensa de una postura individualista, en definitiva, exige que no sea el Estado el que fije precios, decida montos de salarios, distinga entre contratos aceptables y contratos que no lo son. Y, del mismo modo en que podemos detectar un vínculo entre el individualismo y las recientes reformas económicas latinoamericanas, sugeriría que resulta posible y razonable establecer una conexión entre el individualismo y las recientes reformas constitucionales llevadas a cabo en toda la región<sup>51</sup>.

Si, al menos provisionalmente, aceptamos que las recientes reformas económicas y políticas aparecen vinculadas al modelo constitucional individualista, luego podemos atribuir a ellas muchas de las virtudes (y, diré luego, muchas de las objeciones) que asociamos con dicho modelo. Ante todo, la filosofía que se encuentra detrás de aquellas reformas resulta, en principio, atractiva. Ello, en la reafirmación de la confianza pública sobre los individuos; en el reconocimiento del “igual valor” de los proyectos personales de cada uno. En este sentido, el proyecto individualista que estas reformas reflejan muestra un costado igualitario muy atractivo. Este particular

---

51. Muy sintéticamente, podríamos decir que -en consonancia con principios individualistas - todas las nuevas Constituciones vinieron a reforzar los mecanismos de control sobre el poder político y a fortalecer, particularmente, a las instituciones judiciales (sobre todo, a través de la creación de “Consejos de la Magistratura” u organismos similares, como en los casos de Perú, Colombia, Bolivia, Paraguay, Argentina y aún México); tendieron a reestablecer el “equilibrio perdido” entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, fundamentalmente, reduciendo los poderes del Presidente (como en Chile, Paraguay, la Argentina: sin dudas, el gran tema del constitucionalismo regional durante esta última década fue la crisis del sistema presidencialista); y expandieron también el marco de los derechos existente (como en Colombia, Brasil o la Argentina).

igualitarismo, además, ha cumplido un rol históricamente muy importante, ya que ha servido para dejar atrás (o fundamentar las críticas hacia) concepciones más autoritarias, como las que aquí vinculamos al perfeccionismo, presente de modo claro en los albores de la historia latinoamericana (aunque podríamos re-crear parte de esta historia pensando en el siglo XX y en los golpes de Estado característicos de este siglo).

Dicho lo anterior, sin embargo, conviene llamar la atención sobre algunos problemas que parecen propios de este modelo individualista. En tal respecto, y en primer lugar, cabría decir que el individualismo no se ha mostrado, en la práctica, como una postura coherente: habitualmente, el mismo ha resistido de un modo sistemático el intervencionismo estatal, al tiempo que ha exigido el intenso involucramiento del Estado para hacer posible, consolidar y fortalecer su proyecto constitucional. Así, y para citar sólo un ejemplo importante, el individualismo anti-Estatista del siglo XIX reclamó insistentemente la intervención del Estado para contribuir al disciplinamiento del sector trabajador al “reclutamiento obligatorio de vagos”, como se decía por entonces.

Por supuesto, podrá decirse -con razón- que la incoherencia práctica de algunos proclamados individualistas no nos proporciona un argumento contra dicha concepción (menos aún cuando asumimos que los modelos constitucionales aquí examinados son “tipos ideales” -esto es, esquemas que por definición no encuentran una correspondencia perfecta con la realidad de ningún país). De todos modos cabría sostener, frente a lo anterior, que resulta llamativo que el individualismo tienda a incurrir en tales contradicciones sistemáticamente (algo que, según asumo, puede derivarse del estudio de la historia del individualismo). Según entiendo, dichas contradicciones constituyen el síntoma de un problema más serio: el individualismo exige la presencia de un Estado “neutral” pero asumiendo una concepción muy peculiar de tal neutralidad, una neutralidad que, en realidad, puede ser traducida como un *cierto* tipo de pasividad o inactividad estatal.

Lo señalado nos ayuda a advertir un hecho importante: resulta difícil hablar de (algo así como) una situación de “plena” neutralidad estatal. Siempre, de un modo u otro, por acción o por omisión, el poder público toma partido por un cierto estado de cosas. Por ello, podría decirse, el estado de cosas que el individualismo asume como “natural” -la situación que toma como punto de reposo frente a posibles intervenciones de la autoridad pública- puede ser vista, en verdad, como una situación (al menos en parte) construida por el Estado, y no independiente del mismo. ¿Por qué, por ejemplo, considerar que el Estado debe mantener intocada la distribución de la tierra a la que se ha llegado luego de acciones violentas o apropiaciones injustificadas? ¿Y por qué considerar -como se consideró en buena parte de América- que era “natural” que los antiguos esclavos re-iniciaran sus vidas como hombres libres sin mayores recursos económicos con los que poder satisfacer sus necesidades básicas (recursos, por otra parte, a los que durante siglos se les había impedido acceder)? ¿Y por qué considerar que era “natural” que los sectores más aventajados aprovecharan sus injustificadas ventajas para apropiarse de las “nuevas” tierras disponibles (como ocurrió en la Argentina, luego de la “ley de enfiteusis”, o en Nueva Granada, durante el gobierno de López, por ejemplo, cuando el Estado toleró una masiva apropiación de las tierras libres -los ejidos-

por parte de las clases más poderosas)? ¿Y por qué considerar que era “natural” que el Estado dejase de otorgar un apoyo especial a los indígenas, para permitir que sus propiedades se disipen en pocos meses, a partir de abusos o engaños por parte de los sectores más acomodados? Los ejemplos citados, según entiendo, no nos hablan simplemente de las incoherencias de un cierto individualismo, sino -me parece- de una actitud más sistemática de esta posición, y que surge de algún tipo de equívoco acerca de la idea de neutralidad estatal.

El constitucionalismo individualista nunca realizó mayores esfuerzos para demostrar la “naturalidad” del estado de cosas distributivo que defiende. Simplemente, sus adalides han tendido a asumir como “neutral” o “dado” un cierto estado de cosas al que consideran valioso; como han asumido el deber del Estado de no intervenir sobre esa situación a los fines de remediar o poner límite a las graves consecuencias que de allí puedan desprenderse. Curiosamente, el constitucionalismo individualista no considera como intervenciones extraordinariamente relevantes para explicar el estado de cosas reinante las que realiza la autoridad pública cuando dicta una ley de propiedad o crea una fuerza policial o militar y le ordena intervenir para proteger la distribución de tierras vigente. Este intenso activismo estatal es descripto, en cambio, como la mera organización del orden natural de las cosas<sup>52</sup>.

Más allá de lo dicho corresponde agregar que, a través de un planteo como el descripto, el constitucionalismo individualista muestra una visión fuertemente sesgada, al identificar en el Estado al causante de ciertos males que, en todo caso, también pueden ser causados por otros agentes, por ejemplo, otros particulares. Por supuesto, éste no es un argumento para no controlar o no temer al Estado, pero sí, en todo caso, para pensar en controlar a todos quienes tengan, en algún aspecto, capacidades similares a las del Estado. Se podrá volver a replicar que el Estado, dado su poder, constituye la entidad más temible de todas, por lo que se justifica el “apuntar la munición gruesa” contra él. Sin embargo, resulta difícil decir esto una vez que se reconoce que tanto en el siglo XIX como en la actualidad, algunos particulares tienen una extraordinaria capacidad para imponer a otros su voluntad, aún a través de la amenaza del uso de la fuerza<sup>53</sup>.

---

52. Es curioso, por otra parte, que para este tipo de intervencionismo ya no se considere al Estado como “ignorante” -al decir de Alberdi- ni como un amenazante Leviathan. Así, para muchos de los defensores del constitucionalismo individualista, resulta coherente pedirle al Estado que no establezca, por ejemplo, regulaciones laborales -por temor a los abusos que podría cometer el Estado en favor de aquellos grupos que tienen mayor capacidad de presión sobre él- y al mismo tiempo pedirle que detenga o arreste a quien viola la propiedad de otro (que tal vez la posea injustificadamente) sin temer, en este caso, lo que podría llegar a considerarse el poder más temible del Estado: el de usar su fuerza para privar a algunos de su libertad.

53. Del mismo modo, y a partir del análisis anterior, puede imputársele una cierta inconsecuencia al individualismo cuando proclama el respeto de la voluntad autónoma de los individuos mientras se desentiende de lo que podríamos llamar las “condiciones para la elección autónoma”. En efecto, si los individualistas verdaderamente valoran la posibilidad de que las personas elijan y desarrollen libremente sus planes de vida, luego uno debe preguntarse por qué es que se muestran indiferentes frente a las citadas “condiciones para la elección autónoma”. Reconocer este problema no significa, necesariamente, ingresar en las oscuras tinieblas de la “falsa conciencia”, esto es, comenzar a estudiar si las personas persiguen sus “verdaderos intereses”, o si, en cambio, persiguen objetivos que parecen impuestos por otros (todos podemos reconocer, intuitivamente, parte de verdad en los argumentos sobre la “falsa conciencia”, pero también es cierto que, salvo casos muy específicos, resulta difícil dar una clara apoyatura a tales reclamos).

Finalmente, quisiera mencionar otro tipo de contradicciones que parecen propias del constitucionalismo individualista. Según entiendo, esta concepción no es consecuente hasta el final en su enaltecimiento y proclamado respaldo a la libre voluntad de los individuos. Más bien, los defensores de dicha postura parecen poner un punto final en su defensa de los “acuerdos entre adultos que consienten”, cuando advierten que la voluntad de cada uno comienza a entrar en conflictos con la voluntad colectiva<sup>54</sup>. La confianza que depositan sobre la decisión individual -y que los diferencia drásticamente de sus parientes más conservadores- se trastoca en grave desconfianza frente a la voluntad de la mayoría. De allí que el individualismo suela promover una diversidad de medidas y mecanismos “contramayoritarios” destinados a poner obstáculos frente a la voluntad colectiva (entre ellos, según vimos, el veto presidencial; el control judicial de constitucionalidad; etc.).

Por supuesto, tales propuestas no se convierten, necesariamente, en propuestas injustificadas por el hecho de limitar la voluntad colectiva: aún un demócrata radical puede tener razones para que el gobierno no sea la “pura” expresión de las mayorías (y así, por ejemplo, para que el sistema institucional sea sensible a la protección de las minorías). Sin embargo, también debe resultar clara la proposición contraria: no cualquier medida o mecanismo “contramayoritario” o destinado a proteger a las minorías puede ser considerado aceptable. Mi intuición es, en este sentido, que muchos de los mecanismos “contramayoritarios” promovidos por el individualismo tuvieron como (objetable) fin principal el de poner obstáculos sobre la formación y expresión de la voluntad de las mayorías. Thomas Paine, por ejemplo, apeló a consideraciones similares para responder a sus críticos, cuando éstos le señalaban que la Constitución de Pennsylvania de 1777, por él redactada, favorecía la toma de decisiones irreflexivas, apresuradas. El objetivo de promover una mayor reflexión legislativa -señaló Paine- es importante, pero no del modo en que se lo está proponiendo (en dicho caso, a través de la creación de un Senado “aristocrático”) sino a través de mecanismos que sean (como pueden serlo) compatibles con la preservación del principio democrático más básico: el gobierno debe seguir siendo la expresión de la voluntad de la ciudadanía.

Lo cierto es, sin embargo, que muchas de las propuestas habituales del individualismo dejan dudas acerca de sus pretensiones de fondo: ¿buscan estas propuestas proteger ciertos derechos elementales, buscan contribuir a una mejor reflexión colectiva, o vienen -simplemente- a desalentar o bloquear (irrazonablemente, agregaría) la expresión de las mayorías? Piénsese, por

---

Ver, al respecto, Elster, Jon, *Sour Grapes*, Cambridge University Press, Cambridge, 1983. Los problemas en cuestión parecen mucho más obvios. Por ejemplo, es dable esperar que sujetos que han pasado toda su vida en la esclavitud, o que han sido arbitrariamente privados de sus posesiones hasta quedar en la miseria, no están en las mejores condiciones para desarrollar una vida autónoma. Cuando el Estado, tanto en los Estados Unidos como en Latinoamérica, se despreocupa de la suerte de los ex-esclavos o los indígenas - para permitir que, después de las injusticias vividas, queden en la indigencia o pierdan, a través de engaños, aún lo poco que tienen- parece negar el ideal de defensa de la autonomía que había invocado como su principal objetivo, y como justificación principal de su accionar.

54. Tomo aquí la idea liberal conservadora bien defendida, contemporáneamente, por Robert Nozick. Ver Nozick, Robert, *Anarchy, State and Utopia*, Basic Books, New York, 1974.

ejemplo, en la habitualidad con la que el individualismo desincentivó las formas assemblearias de discusión y decisión. Ello ocurrió, por ejemplo, en los Estados Unidos, a través de la eliminación directa de las *town meeting* (luego de lograda la independencia de Inglaterra) o en algunos países latinoamericanos, a través del cierre de los Cabildos (las únicas instituciones que parecían mostrar una cierta apertura política, en el momento de la independencia). Podría decirse algo similar, también, frente a otras propuestas o prácticas alentadas por el individualismo. Así, por ejemplo, frente al control judicial de constitucionalidad<sup>55</sup>; o frente a su defensa de una noción extraordinariamente robusta de ciertos derechos (tales como el de la propiedad o el “debido proceso”), lo cual le permite bloquear, de hecho, casi cualquier iniciativa regulatoria estatal<sup>56</sup>. Paine podría volver a preguntarse, frente a dichas medidas, si no existen mecanismos alternativos menos “costosos”, mecanismos que no impliquen abdicar de un modo tan abrupto de la idea según la cual los asuntos colectivos deben resolverse a través de procedimientos colectivos.

## 7. EL MODELO IGUALITARIO Y EL CONTROL COLECTIVO SOBRE LA VIDA PÚBLICA

Frente al modelo individualista examinado en la sección anterior, entiendo que es teóricamente posible defender uno diferente. Este modelo podría afirmar -junto con el individualismo- la convicción de que cada individuo debe escoger su propia concepción del bien y, a la vez, -ahora, contra el individualismo- el valor de que los ciudadanos, colectivamente, decidan de qué modo quieren organizar su vida en común. Sostener una posición de este tipo no sólo resulta teóricamente inteligible, sino que además nos permite evitar incoherencias como las que parecían propias del individualismo (incoherencias que aparecen, por ejemplo, cuando el individualismo defiende los contratos privados firmados entre particulares y resiste, al mismo tiempo, la celebración de acuerdos colectivos entre los individuos -como los que se dan, por ejemplo, cuando la ciudadanía propicia leyes regulatorias de la economía). Una concepción de este tipo, según entiendo, puede ser considerada como una concepción *genuinamente igualitaria*. Ello, porque reconoce que, para sostener el principio según el cual “los individuos nacen libres e iguales”, el principio acerca de la “igualdad moral” entre las personas, no sólo i) debe respetarse el proyecto vital que cada individuo escoja para sí, sino que además ii) deben respetarse las decisiones que los individuos tomen, colectivamente, acerca del modo en

---

55. Aunque esta herramienta institucional ha sido típicamente considerada *la* herramienta “contramayoritaria”, no sostengo, aquí, que no puedan encontrarse buenos argumentos para defenderla, como un mecanismo en definitiva compatible con la democracia. Sí dejo asentado, en cambio, que aún hoy no se han encontrado argumentos contundentes para afirmar esa compatibilidad. Sobre la dificultad de tornar compatible el ideal democrático y el control judicial ver, por ejemplo, Waldron, J., “A Right-Based Critique of Constitutional Rights”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 13, n. 1, páginas 18-51, 1993.

56. En los Estados Unidos, hasta bien entrado el siglo XX, una particular lectura de la cláusula del “debido proceso” jugó un claro papel de “freno” a las mayorías. Ello, especialmente, durante la llamada “era Lochner”. Ver, por ejemplo, Sunstein, Cass, *After the Rights Revolution. Reconceiving the Regulatory State*, Harvard University Press, Cambridge, 1990.

que quieren organizar su vida (en tanto no interfieran con i, o sea con la posibilidad de que cada uno adopte su propia concepción del bien)<sup>57</sup>.

Del modo señalado, el igualitarismo *reinstala una dimensión de igualdad entre los individuos* (una dimensión igualitaria que el individualismo pierde cuando deja que la vida pública sea el producto “espontáneo” de una multiplicidad de acuerdos celebrados por los individuos en distintos tiempos, por distintas razones y en distintos ámbitos). En efecto, al sujetar las principales decisiones colectivas a acuerdos (formales) colectivos, el igualitarismo permite que, nuevamente, la opinión de cada individuo sea tenida en cuenta y, fundamentalmente, facilita que la opinión de cada individuo valga por uno - esto es, que la opinión de cada sujeto tenga el mismo valor que la opinión de cada uno de los demás.

Para ilustrar lo dicho más arriba, adviértase lo siguiente. Como el individualismo considera razonable que la distribución de recursos sea el resultado de los acuerdos informales que celebran los individuos, luego (y en principio al menos), no ve nada de reprochable en una situación en la cual - para poner un ejemplo - el tendero queda en la indigencia porque los clientes le rehuyen, o el vendedor de automóviles se enriquece extraordinariamente gracias a un azaroso cambio en las preferencias de los compradores de autos<sup>58</sup>. Para el igualitarismo, en cambio, resulta en principio razonable *sujetar a control* situaciones como las citadas, de modo de poner límites a los recursos obtenidos por el vendedor de automóviles, o de asegurar que el tendero, a pesar del rechazo que recibe de parte de sus clientes, siga viviendo en condiciones dignas.

El igualitarismo no es incompatible con regulaciones de mercado como las citadas, en tanto las mismas sean el resultado de un acuerdo igualitario entre todos los afectados (esto es, un acuerdo en donde la opinión de cada uno cuenta por uno)<sup>59</sup>. Más aún, podría decirse, el igualitarismo no sólo no ve tales acuerdos como incompatibles con sus pretensiones sino que, además, tiende a ver a los mismos como *necesarios* a los fines de honrar el principio de igualdad: la organización económica de la sociedad debe sujetarse a pautas colectivamente acordadas.

El individualismo, por el contrario, obstaculiza aquellas iniciativas igualitarias, al poner trabas frente a la celebración de acuerdos mayoritarios; al desalentar la intervención de la ciudadanía en política; o al incorporar principios (interpretativos) que también se orientan a obstaculizar tales iniciativas. El individualismo, de este modo, favorece un proceso de toma de decisiones que, en los hechos, no es igualitario, al permitir que la vida pública resulte moldeada, fundamentalmente, a partir de las preferencias de *algunos* (pocos) individuos social o económicamente aventajados. Por ejemplo, es claro que dentro de un marco constitucional individualista la marcha de la economía va a depender más de la voluntad de unos pocos grandes inversores que de la

---

57. Frente a ésta concepción, la del individualismo aparece como una postura *parcial pero insuficientemente igualitaria* (al aceptar i pero no ii).

58. El individualismo más coherente, de todos modos, se preocuparía al menos por asegurar que la distribución inicial de los recursos (que desencadena los intercambios posteriores) se encuentre justificada. Ver Nozick, *op. cit.*

59. Merece decirse, de todos modos, que el igualitarismo no es *necesariamente* incompatible con el establecimiento de pautas de libre mercado.

voluntad de una multitud de pequeños consumidores. Esta situación, eficiente o poco eficiente en términos capitalistas, puede ser razonablemente objetada por quienes pretenden mantener una defensa coherente y sistemática de un principio de igualdad como el que el individualismo parecía proclamar.

Llegados a este punto conviene anticipar algunas posibles objeciones frente al modelo igualitarista invocado. En primer lugar, cabría señalar que, al defender un principio según el cual la vida pública debe ser el resultado de acuerdos (formales) entre iguales, el igualitarismo no necesita comprometerse con la versión más extrema e irrazonable de dicho modelo, que parecería requerir la presencia de ciudadanos políticamente hiperactivos, discutiendo exclusivamente sobre asuntos de interés común, y preocupados siempre por la suerte de los demás. El igualitarismo, más bien, apela a un ideal que parece *compatible* con una diversidad de límites razonables: límites en cuanto a la frecuencia de las apelaciones a la colectividad (existen razones de principio y de conveniencia para que tales apelaciones se encuentren separadas en el tiempo); en cuanto al objeto de las mismas (una comunidad igualitaria debe preocuparse por resolver, fundamentalmente, los problemas más urgentes y significativos que le toca enfrentar)<sup>60</sup>; en cuanto a los participantes en dichas decisiones (la idea de “potenciales afectados” puede quedar sujeta a recortes geográficos, por ejemplo, que permitan que de cada problema se ocupen aquellos más directamente afectados); y en cuanto a la modalidad de tales decisiones (no todos los procedimientos colectivos de toma de decisiones son igualmente defendibles). Por supuesto, la precisión de cada uno de estos límites merece una justificación por separado, pero por el momento me basta con señalar tales posibilidades. Por otro lado, conviene señalar que la preocupación igualitaria por tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía en cuestiones de moral pública, no implica en absoluto abdicar de la fundamental idea de los controles endógenos (controles entre las diferentes ramas del poder), ni implica renunciar a los mecanismos institucionales que puedan ayudar a que la ciudadanía reflexione mejor acerca de las decisiones que quiere tomar (tales mecanismos, según entiendo, deberían ser promovidos por el igualitarismo, como modo de favorecer el autogobierno colectivo)<sup>61</sup>. La preocupación “mayoritaria” del igualitarismo sí puede requerir, en cambio, dejar de lado *cierto* tipo de controles institucionales (aquellos que priven a

---

60. Sobre la relación entre el igualitarismo y la atención “prioritaria” de ciertas necesidades, Parfit, D., “Equality and Priority”, en A. Mason, (editor), *Ideals of Equality*, Blackwell Publishers, Oxford, 1998.

61. En tal sentido, conviene aclarar lo siguiente: la vocación igualitaria por consultar a la ciudadanía en materias de interés público no implica desconocer la posibilidad de que la ciudadanía se equivoque, en el reconocimiento de sus intereses, o en las soluciones que proponga para satisfacerlos. Sin embargo, y aunque aquí no me extenderé sobre esta cuestión – de enorme importancia – creo que juega a favor del igualitarismo un argumento “epistémico:” el igualitarismo, según entiendo, tiene buenas razones para pensar que los procesos de discusión pública mejoran (más que otros procedimientos alternativos) las posibilidades de tomar decisiones imparciales (decisiones respetuosas de los puntos de vista de todos los afectados). Ver, al respecto, Nino, Carlos Santiago, *The Constitution of Deliberative Democracy*, Yale University Press, New Haven, Connecticut, 1997.

la ciudadanía del privilegio de la “última palabra institucional”<sup>62</sup>, como también dar incentivos a ciertas prácticas institucionales habitualmente desalentadas por el individualismo (por ejemplo, prácticas de deliberación colectiva)<sup>63</sup>.

Hechas estas primeras aclaraciones, dejo la tarea de defender y definir más precisamente los alcances y contenidos posibles del igualitarismo, para una próxima oportunidad.

---

62. En este sentido, ver Waldron, J., *Law and Disagreement*, Oxford University Press, Oxford, 1999.

63. Al respecto ver, especialmente, Elster, Jon, (editor), *Deliberative Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge, 1998. Alguien podría decir, de cualquier manera, que los riesgos propios del igualitarismo (al afirmar tan radicalmente un principio de defensa de la voluntad de las mayorías) surgen no tanto en razón de la “incapacidad epistémica” de la ciudadanía, sino por la posibilidad cierta de que las autoridades públicas terminen siendo “capturadas” por grupos de interés particulares. Si bien este tipo de críticas -propia de los autores inscriptos en la “teoría de la elección pública”- tiene un costado innegablemente cierto (nadie puede desconocer hoy el peso de los grupos de presión en los procesos colectivos de toma de decisiones) ellas no resultan necesariamente contundentes contra la postura defendida por el igualitarismo. En primer lugar, cabe señalar que dicha crítica es relevante, especialmente, en contra de la delegación de mayor poder sobre los representantes y las agencias administrativas. Sin embargo, aquí aludimos, muy en particular, a la necesidad de celebrar acuerdos colectivos -algo que no implica, necesariamente, la creación de nuevas agencias estatales o la delegación de mayores facultades en la dirigencia política. En segundo lugar, no es nada claro que el Estado no pueda ser “detenido” a tiempo, para evitar la concreción de posibles abusos, ni que en el Estado exista una tendencia “irrefrenable” hacia la comisión de abusos. La existencia del derecho penal, curiosamente amparada y celebrada por los defensores de las teorías de la “elección pública”, muestra que aún el Estado que tiene bajo su dominio las herramientas de control social más importantes (así, a través de su capacidad para detener y encerrar legítimamente a alguien) puede estar sujeto a controles razonables (ello, más todavía, cuando el principal valor que se toma en cuenta -tal como lo asume el igualitarismo- es el del autogobierno individual). Cabe señalar, finalmente, que la existencia de posibles abusos derivados del uso del aparato estatal (personas que reciben beneficios cuando no debieran recibirlos, personas que no reciben beneficios cuando debieran recibirlos) no puede, en principio, darnos una razón definitiva en contra de una cierta propuesta de reforma institucional: lo que importa es que, conforme a valores justificados, se actúe de un modo que minimice grandemente el sufrimiento de algunos, o mejore significativamente la situación de una mayoría.

